

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



FACULTAD DE POSTGRADO MODALIDAD

MONOGRAFÍA

**CRITERIOS DEL CONSEJO DE ESTADO PARA ESTABLECER LAS
INDEMNIZACIONES A CAUSA DE LOS PERJUICIOS MORALES EN
LOS CASOS DENOMINADOS *FALSOS POSITIVOS***

POR:

Angie Tatiana Asprilla Mosquera

Ceydi Jasmín González Rosas

John Gómez Torres

AÑO

2017

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



**FACULTAD DE POSTGRADO MODALIDAD
MONOGRAFÍA**

**LINEA CENTRAL DE INVESTIGACION
DERECHO PARA LA JUSTICIA, LA CONVIVENCIA E INCUSIÓN SOCIAL.
TEORÍA DEL DERECHO, DE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA**

POR:

Angie Tatiana Asprilla Mosquera

Ceydi Jasmín González Rosas

John Gómez Torres

TUTOR

David García Vanegas

**Bogotá D.C.
2017**

INDICE

	P.G
JUSTIFICACIÓN.....	5
<i>Categoría</i>	
<i>Proposiciones</i>	
<i>Pregunta problema</i>	
<i>Objetivos</i>	
Objetivo general	
Objetivo específico	
ESTADO DEL ARTE.....	9
<i>Actuaciones de algunos miembros del ejército, como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado</i>	
<i>Alcance jurídico de los falsos positivos frente al derecho internacional humanitario, en la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la justicia transicional</i>	
<i>De la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el delito de la desaparición forzada: un estudio de línea jurisprudencial de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, en procesos de reparación directa, durante el período 2011 - 2016.</i>	
<i>Resistencia y reparación como prácticas políticas: el caso de las madres de Soacha frente a la desaparición forzada por las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia</i>	
MARCO TEÓRICO – CONCEPTUAL	37
<i>Definición de víctimas</i>	
Qué es la víctima	
Víctima directa e indirecta	
<i>Relación positivista y social entre las víctimas directas e indirectas</i>	
Daños morales y materiales	
<i>Falsos positivos</i>	
Categorías de víctimas directas e indirectas en el marco de los falsos positivos	
<i>Taza indemnizatoria</i>	
Definición	
Criterios de proporcionalidad indemnizatoria del Consejo de Estado con relación a compensación de las víctimas.	

CONCLUSIONES.....	57
PROPUESTAS	59
ANEXO A.....	62
<i>Entrevista escrita al Personero de Soacha</i>	
ANEXO B.....	65
<i>C.D. Audio de la entrevista al Personero de Soacha</i>	
REFERENCIAS.....	66

JUSTIFICACIÓN

Los perjuicios morales dentro del contexto de este trabajo son concebidos, como el daño subjetivo inmaterial ocasionado a un individuo o un grupo de individuos, que por acciones u omisiones de las actuaciones administrativas se le causan y este no está obligado a soportarlo.

Por lo que el medio de reparación directa en el trámite para que la administración, representada por sus autoridades, garantice el resarcimiento del daño causado a su población con el fin de que aquel grupo o persona quien o quienes sufrieran las circunstancias de la carga que no están obligadas a soportar sean restauradas de forma integral.

En el caso de los *falsos positivos*, se puede observar uno de los hechos más relevantes a la hora de hablar de la reparación que está a cargo del Estado y que, mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, se planteó una serie de sistematización indemnizatoria en la cual entraría a resarcir el daño de las familias y quienes creyeran tener un derecho que por actos y omisiones del Estado, se vieron inmersas en situaciones precarias, donde jóvenes de escasos recursos perdieron sus vidas, por la presunta configuración de que se eran militantes de grupos al margen de la ley.

Algunos de los factores facticos de los pronunciamientos del Consejo de Estado; para la determinación de quienes son parte del proceso, y la forma en la que se tiene en cuenta la proporcionalidad del daño moral causado a cada uno de los sujetos pasivos que hacen parte del litigio, generando interrogantes tales como ¿Existe ponderación de las realidades emocionales de cada sujeto pasivo que hace parte del proceso de reparación directa?, ¿Qué pasa con los sujetos que sin pertenecer al arraigo familiar tienen vínculos sentimentales con la víctima?, ¿Cómo determinar la cantidad monetaria destinada a cada parte dentro del proceso?.

Considerando la necesidad de constitucionalizar el derecho administrativo con el fin de enfocar una administración más participativa e integradora, desde la misma Constitución Política se establece en sus articulados 6° y 90 la responsabilidad del Estado frente a la salvaguarda de los derechos y garantías de su población, garantías que se vieron transgredidas directamente por agentes de la fuerza pública del Estado colombiano en este grupo determinado de jóvenes que se vieron inmersos en una violación de derechos fundamentales por parte de la fuerza pública donde fenecieron.

Dado lo anterior se daría a entender, los avances jurisprudenciales del Consejo de Estado en cuanto a la integración de quienes pueden hacer parte de un litigio por un perjuicio moral ocasionado en cuanto a situaciones fácticas en concreto, tales como son las socio económica y cultural que producen las mismas.

Categorías

- perjuicios morales
- daño subjetivo inmaterial
- acciones u omisiones administrativas
- medio de reparación directa
- trámite para que la administración
- resarcimiento o reparación integral.
- *Falsos positivos*
- Sistematización indemnizatoria
- presunta configuración de integrantes de grupos al margen de la ley.
- proporcionalidad del daño moral
- constitucionalizar el derecho administrativo
- derechos y garantías de la población,
- elementos socio económicos y culturales

Proposiciones.

Afirmativas.

Los agentes del Estado no han sido garantistas de los derechos y la protección de las poblaciones vulnerables que se ven envueltas en situaciones precarias tales como lo son los hechos que se han estado viviendo a través de los *falsos positivos*.

La falla del servicio del Estado colombiano se configura en el momento que miembros de la fuerza pública transgreden acápites constitucionales tales como el art 2 en su segundo párrafo de la carta magna.

Negativas.

La proporcionalidad del daño moral no garantiza la reparación integral de las victimas indirectas por las acciones y omisiones administrativas de los agentes del Estado dentro del caso de los *falsos positivos*.

El Consejo de Estado por medio de sus providencias no ha sido equitativo en cuanto al resarcimiento o reparación integral de todas las víctimas de los llamados *falsos positivos*.

Interrogativas

¿Cómo determina la jurisdicción de lo contencioso administrativo la sistematización indemnizatoria de los diferentes grupos de víctimas que pretenden que se les reconozca un derecho dentro del proceso?

¿La reparación directa como medio de control jurisdiccional de lo contencioso administrativo ha resarcido el daño ocasionado de forma integral a todas las víctimas de los *falsos positivos*?

Pregunta problema.

¿Cuál es el derrotero que asume el Consejo de Estado para determinar y cuantificar el sentido de la compensación y proporcionalidad indemnizatoria para las víctimas directas e indirectas de los denominados *falsos positivos*?

Hipótesis.

El Consejo de Estado, como institución máxima de la jurisdicción contencioso-administrativa, tiene la competencia para dirimir los conflictos que se suscitan entre los particulares y el Estado o, entre las entidades estatales. Por el ser el tema de los falsos positivos relacionado con acciones u omisiones de los agentes estatales del orden público, el Consejo de Estado tiene dicha competencia. En este orden de ideas, resulta necesario determinar, para considerar el nivel de proporcionalidad indemnizatoria, la relación no solo positivista, sino social entre las víctimas directas e indirectas a fin de cuantificar el sentido de la compensación por parte del Estado.

Objetivos.

General.

Determinar, para considerar el nivel de proporcionalidad indemnizatoria, resultante de los falsos positivos, la relación no solo positivista, sino social entre las víctimas directas e indirectas a fin de cuantificar el sentido de la compensación por parte del Estado.

Específicos.

Identificar las categorías de víctimas directas e indirectas en el marco de los falsos positivos.

Analizar los criterios de proporcionalidad indemnizatoria que considera el Consejo de Estado con relación a compensación de las víctimas.

Evaluar los criterios de proporcionalidad indemnizatoria del Consejo de Estado con relación a la compensación de las víctimas, y si éstos criterios satisfacen realmente los daños tanto morales como materiales.

ESTADO DEL ARTE

Resúmenes analíticos de investigación.

RAI 1

Tema Actuaciones de algunos miembros del ejército, como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.

Autor: Ever Arturo Aguilera Parra

Institución: Universidad Militar Nueva Granada. Dirección Posgrados, Facultad de Derecho. Especialización en Procesal Penal, Constitucional Y Justicia Militar.

Tipo de trabajo: Monografía para especialización en procesal penal, constitucional y justicia militar.

Año: 2015

Problema

¿Las ejecuciones extrajudiciales (Falsos positivos), cometidos por miembros de la Fuerza Pública, son fuente de responsabilidad patrimonial del Estado?

Hipótesis

Si el presupuesto de juzgamiento en la Justicia Penal Militar, es que el punible cometido, esté relacionado con el servicio, no es posible que por el hecho en cuestión, el Estado no sea responsable patrimonialmente, al utilizar un eximente de responsabilidad, como un acto del servicio, cuando en la Justicia Penal Militar, se ha condenado a los servidores públicos a manera de culpa o negligencia.

No es racional, la manera en que se excusa el Estado, para el no pago de los perjuicios ocasionados a las víctimas, al ser argumentado como un actuar de un miembro de la Fuerza Pública en actividades del servicio, que cometan arbitrariedades en contra de la población civil, argumentando que fueron actos cometidos con ocasión del servicio y por causa y razón del mismo, siendo que por el contrario son claras violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, colocando por encima de todo, la causa del servicio, para cometer el punible, situación que va en contra de la misión, para lo cual fue creada la fuerza pública, en la protección de la población civil.

Objetivos investigación

Objetivo Principal.

Realizar un estudio, sobre algunas actuaciones de los miembros del Ejército Nacional de Colombia, en la comisión de delitos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas o los llamados (Falsos positivos), y las consecuencias que conllevan al Estado a un detrimento patrimonial.

Objetivos específicos

Detectar las posibles falencias existentes, dentro del Ejército Nacional, referentes a la necesidad de implementar la instrucción adecuada, en las escuelas de formación militar, para los procedimientos en el área de combate y en la jurisdicción Penal Militar, respecto de las decisiones que afectan el patrimonio del Estado.

Establecer los motivos, que como consecuencias de las fallas en la instrucción militar y la falta de información esencial para los procedimientos en las operaciones militares, son la causa fundamental de los errores que conllevan, a generar una reparación de carácter indemnizatorio a las víctimas, aun, cuando ya se conoce de una condena de índole penal militar, que comporta la existencia de un nexo causal, que es determinante, como para catalogar una responsabilidad patrimonial por parte del Estado.

Metodología

El trabajo básicamente es de carácter bibliográfico, ya que, desde el punto de vista jurisprudencial, se tuvieron en cuenta los fallos que ya han sido proferidos y que tienen de cierta manera afinidad con el tema que es objeto de investigación.

También se acudió a la bibliografía, método con el cual se esclarecieron conceptos y permitieron plantear un fundamento propio basado en los antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado y las concepciones de la justicia penal militar, como jurisdicción especializada.

Resumen marco teórico conceptual.

Antecedentes Históricos

Responsabilidad extracontractual del Estado antes de 1991

En 1.960 el Consejo de Estado por medio de decisiones jurisprudenciales, decidió atribuir responsabilidades a causa de la irresponsabilidad o negligencia de los agentes del Estado, bajo una figura denominada *la falla del servicio*, en la que el accionante debía probar que la causa del daño se encontraba a cargo de la entidad para que se le reconociera un pago

indemnizatorio a cargo del fisco nacional; hecho que excedió la carga monetaria a la que podía acceder el Estado, lo que se mantuvo hasta 1.984, donde el Consejo contempla *la responsabilidad objetiva, bajo el título jurídico de imputación denominado riesgo Excepcional* con el fin de encontrar un contra peso a las argumentaciones jurídicas para atribuir una responsabilidad.

Responsabilidad extracontractual del Estado después de la Constitución Política de 1991.

Como bien se sabe, la Constitución Política de 1.991, se caracteriza por ser un conjunto de normas garantistas y protectoras, frente a los derechos de su población, por lo que desde sus primeros articulados contempla la posición del daño causado por la omisión o las acciones a cargo de funcionarios estatales hecho que se contempla en los artículos segundo y noventa de la misma, con sus respectivas aclaraciones en cuanto a la demostración de la intención del agente y la facultad de la Entidad para repetir en contra del funcionario que ocasiono el daño generando una indemnización a cargo del Estado; de igual forma se contempla en el código penal militar y las responsabilidades que se conlleva cuando se transgreden derechos encontrándose en servicio, asegurando con ello un tipo de póliza para no generar un detrimento en el patrimonio nacional y garantizar al sujeto que soporto un daño que no se encontraba obligado a soportar que se resarza de manera monetaria.

Código Penal Militar: ley 522 de 1.999. Ley 1407 de 2010.

En la primera parte se contempla en los articulados 106, 107 y 108 la responsabilidad de las fuerzas armadas, en cuanto a los daños ocasionados en ejercicio de las funciones de las mismas, reconociendo que el daño se contempla desde las perspectivas del daño tanto moral como patrimonial (material).

Lo anterior, con el fin de garantizar desde los pilares constitucionales que se acreditara a las fuerzas militares como sujetos activos dentro de los procesos en los que ellos como agentes estatales y en cumplimiento de unas funciones específicas se configuraba una falla del servicio ley 522 de 1999, en cuanto que con referencia a ciertos vacíos que se contemplan en la norma anterior en cuanto a las definiciones de ciertas terminologías referentes a la responsabilidad atribuida a las fuerzas armadas colombianas y la acción de repetición a que el Estado está facultado acceder, tal como se estipula en los articulados 87; 88 y 89 de la ley 1407.

Fundamentos de responsabilidad del Estado.

Una de las instituciones lógicas que se ha establecido a través del tiempo, se configura a partir de la responsabilidad extracontractual del Estado, desde épocas como el de la monarquía donde ya existía establecida una relación Estado-particulares como lo manifestó el doctor Galindo Sánchez, donde ya se inicia a estructura una base en el derecho interno respecto a las responsabilidades estatales.

Y poniendo de antemano tendencias liberales donde se contempla el derecho individual con cierta prevalencia sobre los derechos estatales, se constituyen una serie de principios normativos frente a la responsabilidad donde que por acción u omisión de las entidades estatales genera un daño el cual están obligados a resarcir.

Consideraciones acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito del delito Penal Militar.

Uno de los temas a cuestionar en cuanto a la jurisdicción penal militar, es el acceso restringido a la misma y como esta ha generado grandes controversias entre las víctimas y el proceso en sí, ya que al ser esta una jurisdicción especial, y con características particulares, su acceso como víctima se hace tedioso y protocolario, diciendo con esto que muchos de los que se encuentran reconocidos como víctimas de los daños ocasionados por estos grupos en particular se sienten transgredido en sus derechos como sujetos pertenecientes a un proceso.

Donde los cuestionamientos nacientes en este grupo vulnerado y en procesos de tanto cuidado y rigurosidad como lo son los *falsos positivos*, en donde queda la verdad, la reparación y las garantías procesales de las víctimas cuando el acceso solo a las instalaciones de los juzgados penales militares es tan protocolario y difícil para quienes esperan un juicio justo e imparcial con el fin de reconocer la existencia de un daño y un grupo de jóvenes de escasos recursos de todas partes que perdieron sus vidas a manos de ciertos grupos pertenecientes a las fuerzas armadas colombianas.

Por tal motivo los ciudadanos optan por acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que es accesible y garantista en cuanto a la imparcialidad y el reconocimiento de las actuaciones de las fuerzas armadas y la magnitud del daño ocasionado.

Responsabilidad Estatal por violación de Derechos Humanos

Es de saberse que por cuestiones humanitarias y de derechos humanos, los Estados en representación de organizaciones internacionales, con el fin de unas garantías mínimas para la naciones que son parte y que dentro de su ordenamiento interno adapta una serie de convenios, políticas y estructuras normativas expuestas por las organizaciones válidamente y jurídicamente existentes, con el fin de proteger de cierta forma a la población civil de los propios mecanismos internos, buscando una imparcialidad y beneficios jurisdiccionales contra los propios estados cuando estos son los encargados de ser los primeros en transgredir los derechos.

Esto con el fin de aclarar las razones por las cuales países como Colombia se encuentra, en ojos de organizaciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser un Estado parte y por ende adaptar dentro de sus normatividades convenios y políticas garantizando derechos y obligaciones transgredidas por sus agentes.

Confrontando con ello una serie de controversias, y no solo con las convenciones internacionales, si no con el sistema normativo interno, pues si bien se sabe la Constitución Política de 1991, es una norma, garantista y protectora, por lo que en sus articulados se contempla la libertad y la vida como derechos fundamentales bajos los principios de justicia, paz, dignidad humana, debido proceso entre otros.

El delito Penal Militar.

Ahora bien, el hecho de que exista una jurisdicción penal militar, esta no es aplicable a todos los ciudadanos, es más, tampoco es aplicable en todos los casos a los militares, ya que los mismo solo son competencia de esta jurisdicción cuando sus acciones sean realizadas en estado del servicio, de no ser así, este pierde competencia y conoce la jurisdicción penal ordinaria, como se encuentra estipulado en la normatividad referente a cada jurisdicción.

Por lo que hay que dejar en claro cuando se configura un delito en ejercicio de funciones militares, pues como bien se mencionó con anterioridad de no ser así, no es competencia de la jurisdicción penal militar conocer de estas actuaciones delictivas.

Por lo que la ley 1407 del 2010, contempla dentro de sus articulados la configuración de estos delitos cuando se tienen por entendido que se realizaron en funciones propias de la institución donde no solo se hace mención de las actuaciones realizadas en territorio nacional sino que también se hace mención de las que en servicio se realizan en territorio extranjero; dejando claro así que si no se encuentra dentro de las funciones atribuidas a su uniforme y su

deber con el país, no se considera un delito de índole penal militar, si no que conoce la jurisdicción ordinaria.

El fuero Penal Militar.

Como bien se ha venido mencionando en el trascurso del escrito, hay que dejar en claro quienes tienen fuero militar, bajo qué condiciones y en función de qué actividades, ya que si bien es cierto, que las fuerzas armadas de Colombia cumplen con un deber específico, en el cual sus vidas se encuentran en constante riesgo y sus deberes son de índole rigurosos e inalterables por tener explícito la salvaguarda de la seguridad nacional.

Se va a dejar en claro que, aunque gozan de una especie de fuero especial a cargo de sus funciones, no dejan de ser civiles cuando ya no se encuentran sumergidos en estas, a que se quiere llegar, que si bien cumplen funciones específicas en una institución, una vez cumplida esta o terminado los horarios laborales, el fuero pierde toda fuerza de exclusividad jurisdiccional sobre esta.

Por lo que se entra a determinar como bien lo consolida la ley 1407 del 2010, lo que determina si la persona se encuentra dentro del fuero militar, se configura en dos aspectos técnicamente; el primero referente a la vinculación de la persona a la institución como parte activa y una segunda en su función dentro de la misma, factores determinantes para hacer válido el fuero penal militar en las acciones realizadas por estos agentes con un deber específico y una obligación en particular hacia el Estado y su población.

Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Una vez terminada la segunda guerra mundial, y tras las atrocidades observadas en esta guerra, en cuanto a la actividad pasiva de las poblaciones y como los mismos debieron soportar extralimitaciones de las fuerzas armadas de los diferentes países, se formulan como fuente normativa los convenios de Ginebra, con el fin de proteger de forma rigurosa a los civiles que no hacen parte de los conflictos armados, con el fin de una no repetición y las garantías propias a los derechos humanitarios.

Con esto nace un grupo considerable de entidades internacionales constituidas con el fin de llevar a cabo una vigilancia, control y cumplimiento respecto a los convenios estipulados tras la segunda guerra mundial, donde temas como los conflictos armados, usos de armas, organismos de defensa de derechos humanos, organismos internacionales de salud, la

prohibición de ciertas armas entre otro sin fin de puntos que a través del tiempo se ha regulado y contemplado con el fin de hacer la guerra lo menos dañina posible.

Por lo que el deber nacional no solo se limita a la protección de su población por medio de las fuerzas armadas, si no a la instrucción académica de los mismos, con el fin de humanizar las actuaciones de los mismos, y evitar lo que acarrea la trasgresión de los derechos humanos y humanitarios a nivel internacional.

Ejecuciones extrajudiciales (falsos positivos) 2007-2015

Si bien se irá a determinar de una forma entendible, a quienes se conocen como *falsos positivos*; entiéndase estos como civiles que son sometidos a actos atroces como la desaparición, la tortura, el homicidio, con la justificación de que se tenía presunta información de ser partes de algún grupo al margen de la ley.

Por lo que se debate la facultad que tienen las fuerzas armadas colombianas en cuanto al cobijamiento normativo que tiene para la “protección de la integridad nacional”, y como esta extralimita ciertas facultadas en donde se configura una responsabilidad subjetiva entre la ponderación de un deber a un deber ser, donde queda la duda de la certeza de esta institución para determinar una protección que ellos se encuentran vulnerando.

Tanto así que llegan a mediados del 2008 a una necesidad extrema y tras la situación que se encontraba pasando el país, a mostrar resultados al gobierno nacional sobre las labores de inteligencia y persecución que se llevaban a cabo en la época, donde los menos favorecidos fueron grupos determinados de escasos recursos de la población civil que se ven afectados sin ser parte del conflicto por el que aún se encuentra pasando el país.

Lo que dio paso a la investigación sobre la desaparición de un grupo de jóvenes en Soacha municipio de Cundinamarca, Colombia, dio lugar a la prensa para iniciara una investigación exhaustiva sobre lo que sucedida y como las fuerzas armadas de Colombia, se encontraban (y encuentran) involucradas y que la justicia debía entrar a tomar parte sobre las extralimitaciones de la institución, y la vulneración total de los derechos humanos y todo convenio internacional ratificado en el Estado Colombiano.

Lo anterior, llevó a las Altas Cortes a pronunciarse sobre el tema, y fue así que la Corte Constitucional mediante sentencia C-878 de 2000 (sic), hace un pronunciamiento fuerte sobre la dignidad, humana, los principios constitucionales y las garantías jurisdiccionales que ninguna institucional nacional tiene derecho a transgredir y mucho menos con justificación de

un deber legal y un fuero especial. Pronunciamiento que años más adelante, entra a determinar la Corte Suprema de Justicia en Casación, como un deber limitar de forma de estricta las facultades de las fuerzas armadas colombianas, prevaleciendo la vida, la justicia y la dignidad humana.

Conclusiones

En pro de una situación tan escalofriante y fría como lo son los casos de los *falsos positivos*, no queda más que decir, que es un hecho real, a cargo de una institución nacional como lo son las fuerzas armadas colombianas, con el fin de mostrar eficacia sobre asuntos relacionados al conflicto armado y la lucha constante contra los grupos al margen de la ley.

Donde se han visto afectadas familias enteras que aún se encuentran sobrellevando la desaparición y asesinato de un grupo determinado de jóvenes humildes que se encontraron con un final lamentable, situación que se presentó por agentes de las fuerzas armadas quienes en su momento juraron a la bandera protegerlos y garantizar la paz y una convivencia sana, hechos que por razones ya expuestos se vieron negada en las actuaciones propias de los agentes pertenecientes a esta institución.

Por lo que llego un momento ya en el transcurso del 2008 donde la población civil se dio a conocer mediante manifestaciones y las presiones de los medios de comunicación que no callaron las atrocidades de las fuerzas armadas, y la ausencia de investigación por parte de las entidades facultadas para hacer conocer la verdad y reparar a la población civil.

Llevando todo esto, y bajo la presión de los diferentes medios de comunicación por recibir la verdad ante la situación que se encontraba pasando con los jóvenes desaparecidos y asesinados, llevaron a que el tema se conociera por las altas Cortes y que en el transcurso de la polémica hicieron sus pronunciamientos no solo respecto al tema en particular si no a una estructura militar establecida en Colombia, manifestando su rechazo a tales comportamientos y haciendo academia sobre los conceptos contemplados dentro de los convenios internacionales.

RAI 2

Tema Alcance jurídico de los falsos positivos frente al derecho internacional humanitario, en la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la justicia transicional

Autora: Isabella Alejandra Martín Córdoba

Institución: Universidad Militar Nueva Granada. Relaciones internacionales, seguridad y estrategia. Relaciones internacionales y estudios políticos

Tipo de trabajo: Ensayo Diplomado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Opción de Grado.

Año: 2015

Problema

¿Qué jurisdicción tiene la competencia para conocer de los asuntos de los militares que incurran en el delito aludido, si con justicia ordinaria (del cual actualmente se están llevando varios procesos), la justicia penal militar (que ya con su nueva reforma en proceso excluye el conocimiento de los falsos positivos) o bajo la justicia transicional (dependiendo de cada caso en particular y su relación con el conflicto)?

Hipótesis

Si el presupuesto de juzgamiento en la Justicia Penal Militar, es que el punible cometido, esté relacionado con el servicio, no es posible que por el hecho en cuestión, el Estado no sea responsable patrimonialmente, al utilizar un eximente de responsabilidad, como un acto del servicio, cuando en la Justicia Penal Militar, se ha condenado a los servidores públicos a manera de culpa o negligencia.

No es racional, la manera en que se excusa el Estado, para el no pago de los perjuicios ocasionados a las víctimas, al ser argumentado como un actuar de un miembro de la Fuerza Pública en actividades del servicio, que cometan arbitrariedades en contra de la población civil, argumentando que fueron actos cometidos con ocasión del servicio y por causa y razón del mismo, siendo que por el contrario son claras violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, colocando por encima de todo, la causa del servicio, para cometer el punible, situación que va en contra de la misión, para lo cual fue creada la fuerza pública, en la protección de la población civil.

Objetivos investigación

Estudiar los antecedentes, la definición y el marco jurídico de los falsos positivos dentro de la justicia penal militar, la justicia ordinaria y la justicia transicional, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario en cada una de estas jurisdicciones.

Examinar tres procesos de paz finalizados, que se llevaron a cabo en otros países latinoamericanos, los cuales, conciernen crímenes de Estado dentro del conflicto armado, con

el propósito de identificar cuáles fueron los mecanismos más eficaces, a la hora de tipificar y cuantificar una pena para estos delitos.

Plantear las diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinarias, que se manifiestan en este caso.

Metodología

El trabajo básicamente se realiza, con base en bibliografía, método con el cual se esclarecieron conceptos y permitieron plantear un fundamento propio basado en los antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado y las concepciones de la justicia penal militar, como jurisdicción especializada.

Resumen marco teórico conceptual.

Introducción

Contemplando el conflicto interno que se ha venido presentado en Colombia desde mediados de 1964, la consolidación de grupos al margen de la ley como ELN o la FARC, han generado sin duda una situación lamentable para el Estado colombiano y no solo respecto a la situación interna, sino a los llamados de atención realizados por las corporaciones internacionales relacionadas a los derechos humanos que se han visto obligadas a intervenir y tomar cierto tipo de decisión respecto a la situación interna.

Pero centrando el tema en los denominados “falsos positivos”, el primer tema a tratar es que no es un delito que se encuentre contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano, que quiere decir esto, que a la fecha en el código penal no se encuentra el delito de falsos positivos, como la situación real a la que se observa actualmente, si no que hace relación directa con delitos como la desaparición forzosa, la tortura, el homicidio, entre otros, que tienen relación con los hechos del caso en particular a cargo de las fuerzas armadas colombianas.

Aunque bien, se intentó argumentar desde el punto de vista del delito contemplado como homicidio en persona protegida, delito que se encuentra contemplado en el sistema interamericano de derechos humanos, y que de igual forma se encuentra estipulado en el código penal, pues que encajaba con la presunta situación en la que se veía grupos de jóvenes desaparecidos sin explicación alguna.

Hasta que en un momento determinado el que para entonces era Personero del municipio de Soacha, realiza la denuncia pública de un grupo determinado de jóvenes que

desaparecieron y que sin explicación alguna aparecieron como bajas del Ejército Nacional de Colombia; y se encontraban en municipios apartados de su domicilio.

Se tomaron decisiones dentro de la institución donde se destituyeron varios oficiales que se encontraban vinculados en las investigaciones entre ellos la renuncia de quien para entonces era el comandante de las fuerzas armadas el general Montoya, quien paradójicamente fue posteriormente nombrado como embajador, todo esto bajo un velo político que en su época el ex presidente Uribe denominó seguridad democrática, y con el tiempo aumentaron los casos relacionados con desapariciones de jóvenes y la eficacia de las fuerzas armadas como contra peso.

En las declaraciones que se daban dentro de la investigación, se analizaron intervenciones donde se hablaban de los incentivos que se recibirían los militares por las bajas realizadas, como viajes fuera del país o licencias para que visitaran a sus familiares; declaraciones que llegaron a la Comisión interamericana de derechos humanos.

Años más adelante se realizó una especie de encuentro de víctimas relacionadas a las acciones extrajudiciales de las Fuerzas Armadas de Colombia, como una especie de apoyo entre las personas que se encontraban viviendo la misma situación, como una especie de red de apoyo, donde participaron organizaciones internacionales, con el fin de escuchar las declaraciones de las familias y los procesos que se encontraban en curso dentro del ordenamiento interno.

Y aun con todo el material recolectado y años después de que ocurriera lo que se denominó como falsos positivos dentro de toda la organización de la institución son muy pocos los responsables que han sido condenados por estas acciones tan lamentables, entre ellos oficiales de alto rango, pero ninguno (por ejemplo, generales) ha sido llamado a juicio. Claro está que si aún sigue siendo un misterio los atroces acontecimientos que se encuentran involucrados en los hechos del palacio de justicia en 1985, mal se puede esperar de un caso como la desaparición de grupos de jóvenes de escasos recursos que perdieron sus vidas por acciones extrajudiciales de las fuerzas armadas, una jurisdicción transicional deberá entrar a intervenir en este tipo de asuntos con una figura imparcial y con sed de justicia.

Poniendo a consideración cual sería la jurisdicción pertinente para conocer de este tipo en particular de acciones realizadas por las fuerzas armadas partiendo de un estudio previo de

los alcances jurisdiccionales de cada justicia en particular (militar, penal o de lo contencioso administrativo).

Alcance jurídico de los falsos positivos dentro de la justicia penal militar

Si bien es de conocerse que las jurisdicciones que contempla el ordenamiento colombiano son específicas en cuanto a la competencia de los jueces en cada área del derecho y aún más, teniendo en cuenta lo particular de casos en los que se pueden ver involucrados las fuerzas armadas y la policía en el contexto del conflicto armado interno.

El fin de una jurisdicción penal militar se remite básicamente en el conocimiento interno de los procedimientos institucionales de las fuerzas armadas y la policía dentro de un marco jurídico, entendido desde el aspecto constitucional y normativo, aunque en su momento el presidente Santos junto con su ministro de defensa intentó hacer una restricción mediante reforma a la intervención de la justicia ordinaria respecto del fuero militar por los delitos cometidos por las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones.

El tema, que se volvió trascendente en el país en todos los ámbitos jurídicos, pues tal reforma al fuero militar traía consigo una serie de limitaciones y cambios para el procedimiento jurídico procedimental a la hora de juzgar a un militar o policía que cometería un delito en función de su actividad, documento que no demoró en ser acatado por el Congreso de Colombia, que tras los debates pertinentes y la polémica que a su tiempo existió en las cámaras del Congreso (Senado y Cámara de representantes), se toma como decisión final adaptar la reforma al fuero militar, con ciertas observaciones a la propuesta inicial con el fin de garantizar transparencia.

Por lo que a conclusión genérica se resume a la adaptación de una sala colegiado que se integraría por los altos mandos de la institución que se encontraran activos o en retiro, que por su conocimiento y su capacidad de responsabilidad con el Estado que contaba con un criterio amplio e imperturbable a la hora de tomar una decisión frente a estas acciones.

Alcance jurídico de los falsos positivos dentro de la justicia ordinaria

Como bien se ha manifestado, el delito de falsos positivos no se encuentra contemplado en el ordenamiento colombiano, se llevan ante la fiscalía más de 3.000 procesos que no solo se encuentra vigilado por el ordenamiento nacional, sino que por organizaciones internacionales que se encuentran a la espera de una justicia integral para las familias que se han visto afectadas.

En consecuencia, de lo anterior, se han presentado una serie de conflictos de competencia donde el Consejo Superior de la Judicatura se ha visto obligada a intervenir, con ocasión a una inclinación preferente a la jurisdicción ordinaria respecto de la justicia penal militar, con relación a lo anteriormente manifestado mediante reforma y demás decisiones.

Partiendo de principios como la proporcionalidad del caso, este se entiende por acciones de lesa humanidad tipología jurídica que terminan con la competencia de la jurisdicción penal militar, tal como se encuentra no solo estipulado por el ordenamiento interno si no por todos los convenios y tratados ratificados en Colombia referentes a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

A mediados del 2012, se inicia el proceso que se espeta conlleve a entablar una paz nacional para tan atroces acontecimientos que tenían en boca el país en plano internacional, y que su población se veía en constante peligro sin ser parte activa del conflicto, donde se contempla la situación y las circunstancias que han generado el conflicto y las respuestas inmediatas al mismo, generando ideas alternativas como un mecanismo de solución efectivo generando una justicia transicional con fines específicos.

Alcance jurídico de los falsos positivos dentro del derecho internacional humanitario

El derecho internacional humanitario en primera medida, es el conjunto de normas (tratados, acuerdos, derechos, convenios... etc.) que en razón de una necesidad humanitaria se configura con el fin de restringir o hacer menos dañinos los efectos de los conflictos armados, para proteger la integridad en lo entendible de los civiles que se encuentran en medio del cruce de fuego.

Desde la Constitución Política de Colombia se contempla la adaptación de los tratados y las convenciones ratificadas por Colombia, con el fin de adaptar el bloque de constitucionalidad a las situaciones socio jurídico presentadas en el Estado, esto entendido como el vínculo de obligatoriedad que adopta Colombia, al hacer parte de estas organizaciones y el compromiso adquirido a nivel internacional con la ratificación de la estructura normativa internacional.

Uno de los delitos internacionales, reconocidos por Colombia y adaptada por na normatividad interna, se denomina *crímenes de guerra*, donde se hace todo un estudio jurídico que quienes son los sujetos partes dentro de este delito, y cuál es el papel que tienen para la

configuración de que existe el crimen de guerra, tales como la existencia eminente entre grupos armados enfrentados en territorios aledaños a poblaciones civiles, que existen poblaciones civiles “población protegida” sin protección alguna a expensas del fuego cruzado, la intervención de organizaciones internacionales dentro del Estado con fines de protección, mediadores, garantistas y vigías de la existencia del conflicto, tal como se encuentra establecido en los artículos del convenio de Ginebra, contemplando que en ocasiones la comisión de delitos de guerra, se propende a establecer otro conjunto de delitos tales como el de *lesa humanidad*.

Ahora bien aterrizando el tema, las ejecuciones extrajudiciales realizadas por las fuerzas armadas a cargo de un Estado, es considerado en el ámbito internacional no solo como acciones aberrantes ante la mirada de un bloque convencional que en su contexto se encuentra adaptado y ratificado vulnera derechos tan básicos e inalterables como el derecho a la vida, y a una protección por parte del Estado en el que se encuentra, a que se quiere llegar, que si bien, el Estado colombiano ha sido escenario de acciones u omisiones relacionadas a las funciones públicas de las fuerzas armadas, que ocasionan un daño, estas no son miradas de la misma forma si ocasión yace de la negligencia, imprudencia o violación del reglamento interno.

En ejercicio de sus funciones esos agentes, que deben ser garantistas de una seguridad establecida desde la norma de normas (Constitución) asesine a sangre fría, a una población en particular con fines de cumplir un cometido estatal, esto no solo atenta contra la función pública, sino contra la necesidad de generar una confianza entre la nación, entiéndase como la población y el Estado a la que hace parte en este caso Colombia, partiendo de bases poco argumentativas como la existencia de un conflicto armado, donde claramente se tiene identificadas las partes activas del conflicto y es de suponerse que existió una investigación preliminar para garantizar la protección de los derechos primarios.

Aunque Colombia había ratificado los convenios donde se contemplan los delitos internacionales emitidos por la CPI en una especie de transito que se acapara del 2002 al 2009, por políticas internas, el poder vinculante de estos convenios habían perdido ejecución jurídica, hecho que no se relaciona con la intervención de las organizaciones para garantizar los derechos supra nacionales, con un mero fin de investigación y análisis bajo los preceptos de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos.

Todo esto para recordar que el Estatuto de Roma capacita a los nuevos tribunales, con jurisdicciones específicas a que conozcan de toda esta serie de delitos cometidos por los Estados en su posición de garantes de una sociedad determinada.

Falsos positivos en la justicia transicional

Las ejecuciones extrajudiciales, o los llamados falsos positivos han sido de gran controversia, al ser un tema debatido por la jurisdicción de las diferentes áreas del derecho, dejando como posible planteamiento una jurisdicción transicional que se encargara en especial de estudiar este caso ocurrido en el 2008 con por denuncia se conoce la desaparición de 19 jóvenes del municipio de Soacha que con posterioridad sus cuerpos aparecieron sin vida en diferentes municipios del país.

Muertes que se les atribuyeron a las fuerzas armadas colombianas, al ser ellas que en su momento se acreditaron dichas “bajas” con reportes respectivos sobre la vinculaciones de éstos jóvenes con grupos al margen de la ley, generando no solo una discusión social, sino que abriendo debates jurídicos de jurisdicción y competencia frente las diferentes cortes, pues bien se analizaba la falta de garantías y conocimientos previos para poder determinar la culpabilidad de los agentes involucrados.

Si bien no es descabellada la jurisdicción transicional para conocimiento explícito en este tipo de ejecuciones, se les garantizaría un estudio previo a los hechos que dieron lugar a las ejecuciones realizadas por un grupo en particular de agentes protegidos, y dar lugar a que las víctimas sean reparadas integralmente.

Distintas posturas

Un grupo especial de ex presidentes, doctrinantes, senadores políticos entre otros, dio el debate de la efectividad que daba la promoción de una jurisdicción transicional en ocasión a los hechos que dieron lugar a esas ejecuciones.

Por lo que como es de saber algunos se encontraban a favor argumentando la excepcionalidad del asunto, y lo que las distintas jurisdicciones están competentes a conocer o no sobre hechos contemplados en la norma.

Otros, al contrario, como el senador Benedetti, dieron lugar a una postura completamente contraria argumentando que la solución no se encuentra en solucionar una serie de muertes con silencio que otorga más muerte.

Para otros sería una idea que debía ser contemplada no bajo un marco de impunidad, si no de justicia y garantías para quienes se encuentran involucrados, claro está con los límites constitucionales donde el control de la Corte Constitucional sea inminente.

Tres casos en América Latina

En cuanto al impacto tenido en América Latina, el concepto es diverso, ya que se ha adoptado el tema de justicia transicional según las necesidades internas, y sus efectos son tan inestables como la posibilidad de una efectividad genérica, ya que si bien fue efectivo en algún momento determinado dentro de un Estado, la misma herramienta en otra época determinada no concurrió con la misma eficacia.

En países como Argentina, este método se utilizó como un mecanismo solicitado por la población como una especie de mecanismo de conciliación para la situación interna que se encontraba pasando el Estado, para garantizar la reparación de derechos humanos transgredido en la época, para dar a conocer la verdad, la justicia y la reparación, hecho que a la fecha no ha sido gran garantía de nada, puesto que las madres de la plaza de mayo aún siguen siendo víctimas de acontecimientos que a conocer se resolvió en su tiempo.

Pero, aunque no existió una justicia íntegra, y militares de altos cargos quedaron a la espera de una ejecución que no sucedió, se generó conciencia, y se dio a conocer la responsabilidad estatal sobre los hechos de la época generando una conciencia nacional, con fines de unión y no repetición.

En países como El Salvador, tras años de conflicto internacional, y tras la necesidad de generar acciones reacción inmediata, se crearon entidades nacionales, con el fin de dirimir el conflicto interno, y con capacidad de decisión y reparación para los habitantes. Con ello se logró llegar a una mal o bien llamada paz interna dentro del país puesto que con trabajo e intervención de países internacionales y las entidades nacionales se tomaron decisiones y acuerdos en pro de garantías procesales para quienes hacen parte del mismo.

A la fecha y tras años de negociación y entablar entidades para garantizar una estabilidad nacional para el ahorro inversión en armas para promover otro tipo de actividades referentes al mejoramiento de la nación salvadoreña y es un trabajo que a la fecha a un está en proceso pues las garantías a un país que fue sometido a un conflicto es un tema de tratamiento a corto, mediano y largo plazo.

Guatemala en pro del reconocimiento a una verdad integral constituye la Comisión de Esclarecimiento Histórico, con el fin de generar una memoria, nacional respecto a las secuelas de un conflicto armado, como una especie de conocimiento de que lo sucedido no se olvida, pero se da lugar a un perdón y al conocimiento de una verdad reparadora, para las poblaciones intervinientes en el conflicto que se encontraba en su momento, al llegar a puntos tales como la desmovilización y desarme de las partes, y la disolución de la policía militar como respuesta a un ataque estatal reformando con esto toda contemplación de partes y su influencia nacional, claro está que normativamente existen normas referentes a ese tipo de relaciones que aunque no se manifiestan actualmente la mantiene vigente por la imposibilidad de reformar la Constitución nacional de 1985.

Diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinarias

Para la CDHI, entre otras organizaciones internacionales, delitos como los llamados falsos positivos, no deben ser sometidos a una jurisdicción especial, en pro de proteger derechos de los primeros llamados a garantizarlos, por su deber a la institución y a la nación a la que se le presta el servicio, por lo que no existiría una reparación en el sentido de la norma y la tipología de la palabra, puesto que quedaría en duda la efectividad de este tipo de procesos.

Para algunos funcionarios cargos principales tales como lo son los ministerios del territorio nacional, argumentaban la necesidad de una medida que difiera las necesidades actuales del país y la necesidad que se encuentran por dar solución a un conflicto que se atribuyó al estado por acciones directas en funciones de una actividad específica, que si bien el fuero de competencias no ha logrado dirimir bien una justicia transicional podría ser la respuesta.

En cambio organizaciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, muestra en sus comunicados un estado de preocupación frente a las medidas jurídicas que se pretenden llevar a cabo con el fin de garantizar un grupo de derechos, pero a costa de que otros derechos vulnerados donde como se mencionó anteriormente donde quedaría la certeza de una justicia imparcial e igualitaria para las partes sin ser estas transgredidas en su conjunto de derechos, ya que entablar un fuero militar reformado es ampliar una serie de facultades que se encontraban limitadas o restringidas a consideración de mantener un equilibrio entre la seguridad nacional y la protección de derechos humanos.

Pero aún más paradójico a nivel interno, se encuentran posiciones encontradas frente a la justicia que debe entrar a garantizar un proceso eficaz y eficiente no solo en cuenta a responsabilidad y reparación, si no al precedente judicial y disciplinaria que dejaría el mismo partiendo desde reformas normativas hasta la reestructuración de justicia, dejando con ello una serie de vacíos jurisdiccionales frente a las medidas que se debe tomar en cuanto a casos especiales.

O, por el contrario, generando una estabilidad que a largo plazo podría ser contemplada como una herramienta de refuerzo para los conflictos de competencia presentados en cuenta al conocimiento de casos tan especiales y particulares que se acreditan como competentes y que la norma les permite acarrear conocimiento sobre los mismo, en pro de descongestionar los juzgados ordinarios y especiales en las área de conocimiento atribuidos por la Constitución y las normas procesales pertinentes dando debido procesos tantos a los agentes del Estado como a los grupos al margen de la ley.

Conclusiones

En el marco actual que se encuentra el país en cuanto a una paz de un conflicto armado de más de 60 años se plantearían preguntas tales como ¿Cuál es el alcance jurídico de los falsos positivos dentro del derecho internacional humanitario, en la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la justicia transicional? Partiendo de que las ejecuciones extrajudiciales o los llamados falsos positivos, se dieron en medio de una necesidad de la situación presentada por el conflicto armado en su momento.

Entra en un debate no solo sobre la ejecución de un grupo de jóvenes, de escasos recursos que se vieron involucrados en medio del conflicto que nos les concernía de ninguna forma, debate que ha generado por años y no solo en el ámbito interno si no por parte de las organizaciones internacionales el tratamiento que se le va a dar al caso donde a la fecha no se ha concretado una jurisprudencia clara y expresa sobre la situación y la representación de las víctimas dentro del proceso, al dilatar por conflictos de competencia la responsabilidad de los agentes.

Donde el llamado de atención va dirigido a las facultades de los jueces en su papel de garantistas e imparciales, llamados a garantizar una verdad y una reparación integral a quienes se han visto afectados en este caso en el ámbito del derecho público y sus repercusiones en la

sociedad bajo las acciones realizadas bajo los principios normativos y jurisprudenciales que constituyen a una rama de la organización estatal.

De igual forma, lo que piden las organizaciones internacionales como lo son la Comisión de Derechos Interamericanos, su petición recae en la posibilidad de tratar de llevar el proceso a su culminación de forma que la justicia de garantice como principio procesal que garantice la transparencia y las posibilidades de una reparación integral, con la garantía de no repetición bajo un centro de memorias que recuerde la situación por la que paso el países en una época determinada que se espera quede en el pasado.

Referencias como Argentina, Salvador y Guatemala han dejado claro que se necesita de iniciativa estatal, para poder determinar según las necesidades especificadas de cada Estado de cuál es el sistema judicial, disciplinario y fiscal adecuado para entran en un cambio de estructura con fines de generan entidades especiales con conocimientos previos a fines de no entorpecer una realidad estigmatizada por la sociedad en preceptos normativos procesales.

RAI 3

Tema: De la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el delito de la desaparición forzada: un estudio de línea jurisprudencial de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, en procesos de reparación directa, durante el período 2011 - 2016.

Autora: Andrea Milena Cepeda Caballero

Institución: Universidad Católica de Colombia

Tipo de trabajo: Trabajo de grado para optar el título de abogada.

Año: 2016

Problema:

¿Cuál es la Responsabilidad del Estado Colombiano por el Delito de Desaparición Forzada de acuerdo con las Sentencias emitidas por el Consejo de Estado en los procesos de Reparación Directa durante el periodo 2011-2016?

Hipótesis

La necesidad de un Juez Contencioso proactivo que incorpore los criterios convencionales, constitucionales y legales a través de su desarrollo jurisprudencial en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, por el daño antijurídico causado con ocasión de la ocurrencia del delito de lesa humanidad por desaparición forzada.

Objetivo

Reflexionar el fenómeno de la responsabilidad estatal, cuando se han generado daños u omisiones, que obedecen al delito de desaparición forzada; teniendo en cuenta el panorama político y fuero del país, como lo es un proceso de negación de acuerdos de dicho delito.

Metodología

El trabajo básicamente se realiza, con base en bibliografía, método con el cual se esclarecieron conceptos y permitieron plantear un fundamento propio basado en los antecedentes de la responsabilidad patrimonial del Estado y las concepciones de la justicia penal militar, como jurisdicción especializada.

Resumen marco teórico conceptual.

Responsabilidad extracontractual del Estado o patrimonial del Estado

En la lectura informa que la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano es de gran relevancia, en las decisiones de las altas cortes como lo es el Consejo de Estado, fundamentalmente, aplicado a los casos de responsabilidad estatal por "desaparición forzada".

Informa que el rol del juez es fundamental dentro de un Estado Social de Derecho, porque través de su actuación debe dar prioridad a la importancia de cumplir los fines del Estado regulados en el artículo 2° de la Constitución Política.

Se puede concluir entonces que en un Estado Social de Derecho como Colombia, donde existe todavía las secuelas del conflicto armado, cuando una persona sufre un daño por parte de este cuando informa que está en peligro y que no está obligada a soportarlo razón de ello se le atribuye legalmente al Estado, bien sea por acción u omisión de sus agentes estatales, y la verificación del nexo causal entre el hecho dañoso y el agente estatal, la administración colombiana responderá patrimonialmente. En este caso por el delito de la desaparición forzada.

Delito de desaparición forzada

La lectura esboza que el primer antecedente en cuanto a la desaparición forzada nace por un decreto (*Nacht und Nebel*) en Alemania el día 7 de diciembre del año 1941, dicho decreto fue dictado por que las personas que eran sospechosas de poner en peligro la seguridad del Régimen Nazi de la II Guerra Mundial, estas eran arrestadas en la noche y en total secreto, posterior a ello eran torturadas y desaparecidas sin dejar rastro y sin ninguna información sobre su paradero.

Posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en varias ocasiones en este tema, luego de ello la Constitución Política de 1991, en el bloque de Constitucionalidad, reguló la aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Colombia en el ordenamiento interno, luego en el año 2000, el delito de lesa humanidad de desaparición forzada es tipificado con el Código Penal actual que es la Ley 599 del 2000, en dicho Código establece que la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad, en el cual es de vital importancia por la protección en el ámbito internacional y nacional, tiene la finalidad de evitar su propagación.

Obligaciones de los Estados en torno a derechos humanos y erradicación de la práctica de desaparición forzada

Según la lectura en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la responsabilidad internacional es de los Estados y no de los individuos.

Por otro lado, en la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece de igual manera las obligaciones para los Estados miembro, una de ellas implica que los Estados no pueden, en relación al derecho a la vida, asesinar o realizar ejecuciones extrajudiciales en perjuicio de sus habitantes, ni tampoco perpetrar desapariciones forzadas sobre sus ciudadanos.

Se puede concluir que, en los Estados, no tienen una única obligación de abstenerse de cometer violaciones contra los derechos humanos de sus administrados, sino que, hay un deber institucional de prevención, protección y guarda de las garantías internacionales y constitucionales. Sin embargo, a pesar de que existe una jurisdicción penal, el Tribunal de la Haya en Holanda, la Corte Penal Internacional, es un organismo universal que podrá tomar conocimiento de aquellos casos crímenes de lesa como la desaparición forzada que es de importancia internacional.

Cómo se procede a la reparación directa por daños ocasionados por desaparición forzada

La lectura establece que para la presentación de la demanda, existen unos parámetros establecidos.

De igual manera la reparación directa según la lectura es un medio directo, esto quiere decir que para acudir a esta jurisdicción no se requiere haber presentado petición previa a la Administración, sin embargo, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación

extrajudicial, también es desistible, es indemnizatoria, porque el fin es la reparación de los perjuicios causados.

Este medio de control, está contemplado la Ley 1437 de 2011, en el artículo 140, lo podrán interponer cualquier persona interesada, que hayan sufrido un daño por la acción u omisión por parte del Estado, la persona interesada podrá demandar la reparación Responsabilidad del estado colombiano por el delito de la desaparición forzada.

Reparación Integral

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que las personas que han sido afectadas en su derecho fundamental como de la libertad, se deben reparar las lesiones sufridas por esa lesión y como consecuencia se debe indemnizar justamente esa parte lesionada.

Es de resaltar en este acápite de la lectura que, la reparación integral es una obligación internacional impuesta a los Estados, que han vulnerado, violado o afectado obligaciones internacionales respecto de sus administrados, y, en esa medida la afectación del goce efectivo de su derechos, ha generado un daño, que debe ser reparado tanto de manera material como moral.

Por otro lado, la relevancia y el papel de las víctimas, en la reparación integral, en el entendido que se ha dimensionado la trascendencia que el hecho dañoso pudo generar, y este no ha sido limitado a las medidas pecuniarias, razón por la cual las otras medidas de reparación integral como son: la restitución, la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, se otorgan con el fin de reparar integralmente a la persona que recibió el daño.

Criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicados por la jurisdicción contencioso administrativa para el estudio de casos de responsabilidad patrimonial del Estado por desaparición forzada

Se explica en la lectura que el juez constitucional al tomar la providencia judicial, es vital el análisis que haga este, apoyándose en los criterios Convencionales.

Dichos criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales, son relevantes en el momento en el cual el juez contencioso, debe resolver el caso concreto, para así lograr la responsabilidad del Estado, porque a través de dichos criterios, el Juez verifica si la Administración Pública está cumpliendo con los cometidos internacionales, también hay que aclarar que el Juez no está sujeto a la aplicación de normas procesales únicamente, porque

la aplicación de normas de rango constitucional no puede ser apartada, la Constitución Política de 1991, debe tener aplicación directa en nuestro ordenamiento interno, puesto que su omisión puede generar una decisión inconstitucional, según a criterio del autor.

Análisis jurisprudencial sobre reparación directa de responsabilidad extracontractual del Estado por desaparición forzada

Se debe tener en cuenta las providencias del Consejo de Estado del año 2011, verbigracia, el expediente 17993 Sección Tercera, del cual esboza que existe un conflicto que se presenta para valorar las pruebas en los delitos de desaparición forzada, por lo que el Consejo de Estado responsabilizó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte de una persona civil de unos agentes que estaban realizando de limpieza social dedicados a desaparecer y asesinar personas.

Por otro lado en lo que atañe a la flexibilidad probatoria con la que cuenta el administrador de justicia contencioso para cotejar las pruebas en los delitos de lesa humanidad, graves violaciones de derechos humanos, no solo del delito de desaparición forzada sino que por el principio de convencionalidad, cobija todos aquellos delitos que se pueden considerar de lesa humanidad, es así como lo profirió en la Sentencia del Consejo de Estado de 2015, en donde algunos campesinos y soldados, resultaron muertes por agentes del Estado. Esa Corte señaló que con lo relacionado a graves violaciones de derechos humanos como es el homicidio, el administrador de justicia contencioso a través del principio de la sana crítica podrá valorar libremente los medios de prueba que logren su convencimiento para así garantizar los derechos fundamentales establecidos en la ley como la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Conclusiones y recomendaciones

Se puede concluir que el método y proceso de protección de derechos fundamentales que realizan con esfuerzo entidades e instituciones internacionales como lo son la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la protección de delitos de lesa humanidad, se debe tener en cuenta el principio de convencionalidad

Se explicaba por ejemplo que la Corte Penal Internacional es un tribunal permanente, con vocación universal, de carácter complementario respecto a las jurisdicciones nacionales, creado por medio del Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998, y con competencia

para juzgar a los individuos presuntamente responsables de haber cometido los crímenes más graves contra la humanidad (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra).

Bajo estos parámetros, el Estado colombiano se hizo parte y promueve la universalidad del Estatuto de Roma, apoya el trabajo de la Corte Penal Internacional, establecido como Alto Tribunal con sede principal en la Haya Holanda, y a su vez el Estado colombiano ha introducido en su legislación interna los demás instrumentos que conforman el régimen del Estatuto de Roma.

También existe un mecanismo de incorporación de normas internacionales que adquieren rango constitucional o supra legal, aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, y son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, se refiere al denominado Bloque de Constitucionalidad.

De igual manera, en la intervención de esta ponencia se ilustra la importancia de la Jurisdicción Complementaria, cuando y como ésta procede, cuando se puede acceder a ella, verbigracia cuando el derecho interno de un Estado de alguna manera no es eficaz en la protección de los derechos de sus afiliados. Esboza que existe una serie de instituciones que protegen la violación de derechos fundamentales de la cual es competente la jurisdicción colombiana, esta debe de garantizar juicios de delitos de lesa humanidad, de lo contrario, si a la persona que se le sigue vulnerando dicho derecho, esta puede activar la jurisdicción internacional, verbigracia el Tribunal de la Haya; lo anterior puede proceder con las víctimas del delito de desaparición forzada o falsos positivos, cuando el derecho interno no es eficaz.

RAI 4

Tema Resistencia y reparación como prácticas políticas: el caso de las madres de Soacha frente a la desaparición forzada por las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia

Autora: Natalia Del Pilar Fonseca Rodríguez

Institución: Universidad Católica de Colombia. Maestría en Ciencias Políticas

Tipo de trabajo: Trabajo de grado para optar el título de Magíster.

Año: 2016

Problema:

¿Cuáles son las prácticas políticas generadas mediante la resistencia y la demanda de reparación y cómo pueden ser asociadas a las acciones realizadas por las madres de Soacha,

frente a la desaparición forzada debida a las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia?

Hipótesis

La necesidad de un Juez Contencioso proactivo que incorpore los criterios convencionales, constitucionales y legales a través de su desarrollo jurisprudencial en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, por el daño antijurídico causado con ocasión de la ocurrencia del delito de lesa humanidad por desaparición forzada.

Objetivos

General

Presentar las prácticas políticas que se generan a partir de la resistencia y la demanda de reparación y referirlas a las acciones realizadas por las madres de Soacha, frente a la desaparición forzada debida a las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia.

Específicos

Exponer los aspectos centrales de los conceptos de Resistencia y Reparación en el contexto de luchas por los derechos humanos y sus consecuencias políticas.

Describir el contexto, de los hechos y circunstancias relacionados con las ejecuciones extrajudiciales durante el 2008 en Soacha.

Presentar las prácticas políticas realizadas luego de las ejecuciones extrajudiciales a partir de la resistencia y la demanda de reparación.

Mostrar los asuntos relevantes de las prácticas políticas por las madres de Soacha que se han promovido mediante la resistencia y la demanda de reparación.

Metodología

El trabajo básicamente se realiza, con base en bibliografía, acudiendo a fuentes de información secundarias de información escrita y de literatura académica más relevante acerca del problema de investigación, estos han sido resultado del riguroso trabajo intelectual de varias personas y entidades con respetadas credenciales profesionales y académicas..

Resumen marco teórico conceptual.

Acciones

En el contexto colombiano, este país ha sufrido las vicisitudes del conflicto armado interno, según los informes, en toda su población que va desde los niños victimas de reclutamientos

forzados, mujeres víctimas de violencia sexual, población afro, indígenas y campesinos desplazados, hasta líderes políticos como alcaldes y sindicalistas, víctimas de homicidios

Construcción teórica

La resistencia y la demanda de reparación como prácticas políticas de las madres de Soacha

Comunidad de madres

En esta parte de la lectura trata de las madres, de sus hijos y del contexto socio cultural y económico, en que estas familias vivían, por estos motivos y circunstancias, precisamente un reclutador vendía a los hijos de estas. Dichos hijos aparecían en otros partes del país muertos presuntamente en combate.

La socialización en los medios de comunicación

La dinámica de lo jurídico

Todo empezó a revelarse por el trabajo arduo e investigativo que realizó en esta materia en un primer momento la revista Semana en el año 2008, al revelar las circunstancias que se estaban presentando en el Municipio de Soacha; posterior a ello el periódico el Tiempo empezó a descubrir más verdades sobre este macabro tema, posterior a ello se empieza a responsabilizar a la alta alcurnia del Ejército Colombiano y se da un nombre a lo sucedido como falsos positivos.

Las organizaciones no gubernamentales

Las madres víctimas de este macabro delito, empezaron a tener apoyo de organizaciones defensoras de Derechos Humanos no Gubernamentales tales como CINEP, ONG Justicia y Vida, también la asesoría de un pull de abogados, todos ellos indignados por lo ocurrido, dicha presencia es relevante porque sin la influencia de estas Organizaciones, tal vez los hechos ocurridos de los denominados falsos positivos quedarían en la impunidad.

El asunto internacional

Existe un informe de lo acontecido en Colombia sobre el tema de los derechos humanos y los denominados falsos positivos perpetrados por el ejército colombiano, dicho informe lo elabora Administra Internacional, en el que esboza que ha habido ciertos avances en política, todavía se siguen perpetrando desapariciones forzadas de civiles por parte del ejército en asociación con los paramilitares.

A pesar del largo proceso adelantado en contra del Estado Colombiano y de la gran impunidad por la tardanza de la justicia interna este tema, las madres de estos jóvenes han sido reconocidas con premios por varias organizaciones internacionales por su ardua lucha de justicia sobre este tema.

Análisis de las prácticas políticas de las madres de Soacha

Resistencia como práctica política

Son las madres, precisamente las que luchan ante el olvido y la impunidad del Estado colombiano; también gracias a la ayuda de la prensa, las ONGs y las redes sociales, estas madres cabeza de familia hacen valer sus derechos y exigir los mismos, otro fenómeno al tener en cuenta es la influencia de los grupos opositores a la política de ese gobierno, que de una manera u otra aprovechan dicha circunstancia para criticar dicho gobierno.

Reparación como práctica política

Las madres de las víctimas de los falsos positivos en Colombia siguen luchando para que lo trágicamente sucedido con sus hijos no quede en la impunidad, a pesar de que muchas de ellas, se han hecho a un lado, dado las amenazas que les han hecho y otras por la tardanza de la justicia interna del país.

Muchas madres a pesar de estas vicisitudes han logrado expresar sus sentimientos desde el arte, la memoria y otras acciones.

Es triste observar, como muchos de los victimarios aún siguen disfrutando de su libertad sin ninguna clase de castigo y trabando en el Estado, solamente unos pocos han sido responsabilizados por estos delitos, sin embargo, estas madres seguirán luchando.

Conclusiones

A pesar de la impunidad frente a este delito las madres de las víctimas de los falsos positivos, aún siguen en su lucha de esclarecer la verdad, limpiar el nombre de sus hijos fallecidos y lograr que castiguen a los responsables, dado lo anterior, sino son escuchas en el ámbito nacional, ellas con persistencia han acudido a instancias internacionales.

De hecho, ese dolor de madre como víctima de los falsos positivos no solo sucede en Colombia, sino en otros países de mundo, verbigracia en la Argentina con los desaparecidos de la Plaza de Mayo.

Los denominados falsos positivos, es un tema que no desaparecerá fácil del contexto colombiano, pues ha marcado nuestra historia y seguirá sonando en el ámbito jurídico y

político del país por las denuncias y demandas de estas madres al afectar en este caso el Estado sus derechos fundamentales.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Definición de víctima.

Qué es la víctima.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la víctima como aquella “*persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita*”, por ello suele hablarse de víctimas de catástrofes naturales, de condiciones sociales como el desempleo o la pobreza y de víctimas de actos jurídicos, entre ellos el delito. (Procuraduría General de la Nación, 2010)

En el marco internacional, en la resolución 40/34 del 1985 expedida por la Asamblea General de la ONU, se entiende como víctima aquel sujeto que haya sufrido daños físicos, psicológicos o emocionales, o ataques y disminución de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación; así como también, sus allegados o terceras personas que hayan sufrido daños por asistir a la víctima, son considerados víctimas.

Por otro lado, es muy importante resaltar la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre “los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder” aprobada el 29 de noviembre de 1985, mediante la cual se recomendó promover en todos los Estados miembros, la protección y los derechos de las víctimas.

En el contexto nacional, la Constitución Política de 1991 y los Decretos Nos. 2699, 2700 del 30 de noviembre de 1991, las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 475 de 1995, 70 de 1996, y 446 de 1998, el Decreto 2238 de 1995 y últimamente las Leyes 599 y 600 de 2000, estatuto penal y procesal penal, adhieren a la tendencia moderna que pretende dar reconocimiento a la relevancia de los derechos de las víctimas o perjudicados con el delito. En ese orden de ideas, es un gran avance jurídico al superar los períodos en que la víctima se le miraba como un intruso e incluso se le desconocía el derecho de participar en el trámite procesal.

En sentencia C-228 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional dio la pauta para reconocer por vía jurisprudencial los derechos de la víctima a la reparación de daño, a la

verdad y a la justicia, esta sentencia marco un hito jurídico por lo que fue adoptado por los legisladores en el sistema penal acusatorio colombiano. (Álvaro E. Márquez Cárdenas, 2011)

Dado lo anterior, la víctima en el ámbito nacional con el sistema penal acusatorio, tiene un papel vital en la solución del conflicto penal que surge con la comisión de un delito. En el anterior código procesal la víctima no era ajena en el proceso, pero su posibilidad de intervenir estaba limitada a ejercer derechos como peticiones o solicitudes para que le dieran información o para aportar pruebas. En el nuevo sistema penal acusatorio, la víctima se le reconoce su condición de sujeto procesal y no sólo de interviniente.

En el Derecho Penal Colombiano la víctima es uno de los elementos que componen el delito, se trata de una persona, natural o jurídica cuando se lesione un ente colectivo. Pero con el progreso y avances de la investigación en victimología y criminología, se comprende que el daño que sufren las víctimas no es un fenómeno aislado que solo afecta al individuo, sino que también produce el malestar y el deterioro de la calidad de vida de otros afectados como familiares y allegados. Pero también va más allá el término de víctima al lograr una significación más extensa en la actuación procesal penal, en cuanto a las víctimas tienen el derecho de hacerse parte, para reclamar su derecho a la reparación lo cual se convierte en sujeto procesal y no en un mero interviniente como lo establecía el anterior régimen penal, ese concepto lo ha nutrido en Colombia las decisiones de las altas Cortes y el derecho de convencionalidad.

Víctima directa e indirecta.

Las víctimas directas son aquellas que tienen la relación con el daño directamente sufrido, verbigracia la persona lesionada por la acción u omisión, ocasionado este por un agente del Estado.

Se entiende por víctimas, en nuestra legislación, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste (Código de Procedimiento Penal, artículo 132, 2017).

Son aquellas personas que hayan sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o

sensorial, visual o auditiva, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

Las víctimas indirectas son aquellas personas como el cónyuge o compañero o compañera permanente, así como a sus familiares en primer grado de consanguinidad de la víctima directa; también pueden ser los del segundo grado de consanguinidad o civil como los abuelos, hermanos y nietos, así como también los terceros damnificados.

Relación positivista y social entre las víctimas directas e indirectas

Entre la relación positiva –norma- y social –aplicación de la norma de realidad social del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales-, se puede evidenciar que son crímenes dirigidos en su gran mayoría contra población perteneciente a los sectores populares, generalmente jóvenes. Por otro lado, el fenómeno de la impunidad no se circunscribe única y exclusivamente en el proceso judicial y en la determinación de responsabilidades penales, sino que abarca un abanico de posibilidades de orden político, normativo y los escenarios donde especialmente se reconoce este fenómeno, es decir el investigativo y el judicial. (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2009).

La falta de eficacia en la investigación y sanción de los responsables de delitos de lesa humanidad, en contravía de las obligaciones internacionales que el Estado ha adquirido en el marco de la firma de convenciones y tratados internacionales. Ello implica el deber de las autoridades judiciales no solo de perseguir a los responsables, sino la voluntad política de poner en el escenario judicial las violaciones de los derechos humanos. La falta de una correcta investigación y la sanción de los responsables constituyen un agotamiento de los recursos internos, según la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2009).

La Corte de Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que, en delitos de lesa humanidad como los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados los agentes estatales. (Corte IDH. Caso masacre de Mapiripán, 2001).

El comportamiento de la administración de justicia frente a las ejecuciones extrajudiciales 2009-2013, la Mesa sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, ha identificado patrones específicos de impunidad, que demuestran la acción por parte de los agentes estatales para desviar las investigaciones y ocultar sus crímenes. Uno de los principales obstáculos continúa siendo la alteración de la escena del crimen por parte de la Fuerza Pública y la actuación inmediata de tribunales castrenses, a pesar de que en reiteradas oportunidades han sido declarados como incompetentes para investigación y juzgamiento de estos crímenes.

Aun en el contexto de una intensa presión política nacional e internacional, los jueces y tribunales colombianos no han avanzado satisfactoriamente en la investigación, judicialización y sanción de agentes estatales responsables de algunos de los abusos mas conocidos y más atroces de los derechos humanos, particularmente tratándose de altos mandos. (“Falsos positivos” en Colombia y el papel de asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010, 2014).

Daños morales y materiales.

Daños morales.

Los daños morales -también conocidos como los daños inmateriales- puede cubrir tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la familia; la afectación de la condiciones de vida y de desarrollo de la víctima y de sus familiares; las ofensas que sufrieron; así como la ausencia de respuesta judicial a las reclamaciones de las víctimas o sus familiares.

Dentro del concepto de daño inmaterial entra el concepto de daño moral; por esto se recurre al pago de una compensación o la entrega de bienes y servicios, así como la realización de actos u obras que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y que conlleven a un alcance de repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de

derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. (Navarrete Frías, 2015).

Perjuicios materiales.

Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Por lo tanto, el daño material es aquel que se puede tasar económicamente con la aplicación de fórmulas que tengan en cuenta los ingresos que tenía la víctima en el momento de la violación, así como los que esperaba tener, atendiendo la respectiva violación y la edad que tenía la víctima en el momento en que se le quebrantaron sus derechos o formuladas para determinar el justo precio de los bienes de la víctima, en el caso de haberles sido arrebatados. En este sentido, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados, con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones. (Navarrete Frías, 2015).

Dentro del daño material se tiene en cuenta el concepto de daño emergente para determinar las indemnizaciones correspondientes, con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto, atendiendo las actividades y labores que resultaron económicamente afectadas por la respectiva violación, tanto para la víctima como para sus familiares.

Así mismo se tiene en cuenta el concepto de lucro cesante, a partir del cual se busca determinar si la violación del derecho o libertad humana causo disminución en los ingresos de las víctimas o de sus familiares, por lo que se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos tales como el salario mínimo legal mensual vigente y la trayectoria profesional de la víctima. (Navarrete Frías, 2015).

De esta forma la valoración del daño material se diferenciará si la víctima ha fallecido como consecuencia de las violaciones o no, y si a pesar de no haber fallecido quedó invalida. Por lo tanto, para el cálculo del lucro cesante se deben analizar si el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa

probable de vida, pero si los destinatarios son los familiares de las víctimas, se realiza una prudente apreciación de los daños.

Como conclusión de lo anterior, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño.

Falsos positivos

Categorías de víctimas directas e indirectas en el marco de los falsos positivos.

Falsos positivos.

Cuando se busca el término falsos positivos por Internet y arroja como primer resultado un término médico que indica una enfermedad determinada posterior a realizar una exploración física, pero en realidad no la hay.

De igual forma al continuar con la búsqueda enseña que dentro del ámbito de la informática este fenómeno ocurre cuando un antivirus da una alerta sobre determinado archivo haciendo parecer que está infectado pero el mismo limpio

Antes de tratar al tema jurídico el cual es que atañe al presente trabajo, aunque en las precitadas enunciaciones hablan de temas diferentes a lo legal, es fundamental hablar de ellos, por dos circunstancias la primera en la similitud que se tienden en cuanto a que tratan de reportes o informes que se presentan con información que se predica de cierta, de real, pero con posterioridad se puede vislumbrar que no es así.

La segunda, donde con las anteriores explicaciones se demuestra que el término falsos positivos no es un término nuevo que haya nacido con las ejecuciones extrajudiciales si no que se tomó para con el fin de poder dar un significación más coloquial y entendible.

Por consiguiente, se colige que son los falsos positivos para la legislación colombiana, tarea que no fue fácil pero inevitable traer a colación; para el ámbito militar positivo es interpretado como la muerte o captura que se le da a uno o varios integrantes de grupos armados ilegales en acciones propias del conflicto, entonces ¿por qué falsos positivos?, ¿Por qué tienen alguna similitud con los términos ya mencionados?

La semejanza que se puede decir aquí es que se trata inicialmente que tanto en ellas como en esta definición obedece cuando se reporta una información que se entiende veraz pero con estudios posteriores de demuestra que carece de autenticidad.

Ahora bien, como ya se había explicado a que se le llama positivo en el régimen militar, se procederá identificar porque la denominación de falso positivo en términos judiciales; se dio este nombre a las ejecuciones extrajudiciales propinadas a personal civil, que fueron presentadas como miembros de grupos al margen de la ley, que como característica inicial de estas muertes era que se generaban a personas jóvenes que se encontraban en estratos sociales bajos, carentes de oportunidades.

Con el pasar del tiempo y al hondar cada vez más con cada una de las investigaciones se evidenció no solo se trataba de ciudadanos de cortas edades y escasos recursos, también se reportó dentro que las víctimas hallaban a personas de edades adultas, que al contrario de los ya mencionados no pertenecían a ningún grupo al margen de la ley como se quería hacer ver a las autoridades, toda vez que se hacían vestir prendas militares o posterior a su deceso eran puestas por los propios militares, dado que con estas bajas se presentaba una operatividad y una fuerte retaliación contra los insurgentes y así poder ser merecedores de benéficos dentro de la institución, privilegios como permisos asensos, reconocimientos públicos entre otros.

Es decir que los falsos positivos fueron ejecuciones extrajudiciales que se dieron en los corregimientos de Colombia, cuando un agente del Estado acaba con la vida de la persona que tiene detenida arbitrariamente, en ocasiones antes de causar la muerte se llevan a cabo torturas, uso excesivo de la fuerza de uniformados violando claramente los Derechos Humanos.

El Estado da unas potestades a sus cuerpos de vigilancia tales como las Fuerzas Armadas de Colombia y uno de estos agentes toma provecho estas calidades y así privar la vida arbitrariamente a uno o varios individuos, que como fin principal de cometer este delito va más allá de un propósito o idea político, el objetivo que persigue esta vulneración es personal, lo que se quiere o busca es un reconocimiento dentro de la Institución que a su vez no viene solo trae consigo uno beneficios.

Víctimas Directas.

Desaparición forzada.

Para dar una explicación de quien son las víctimas directas dentro de este flagelo, se debe hablar de las personas que fueron extraídas de sus hogares, alejadas de sus seres queridos, para luego ser desaparecidas.

Son privadas de la libertad sin explicación alguna, no se da un argumento legal para la aprensión del sujeto, se mantiene en desconocimiento total que cual será su ubicación o destino, quebrantando sus derechos humanos y constitucionales, violación que es ejecutada por personal que presta apoyo al Estado o alguno de sus agentes, por ello al momento condenar e indemnizar se llama al Estado para lo de su cargo, se materializa de una manera sistemática es decir que no es solo la prohibición de locomoción de la persona si no que continua en el traspasar del tiempo hasta que se decida el destino o fallecimiento del mismo.

La desaparición forzada data de tiempos pretéritos en el marco del desarrollo del régimen nacional socialista bajo el mando de Adolfo Hitler quien el 7 de diciembre de 1947, dio a conocer el decreto noche y niebla o en su idioma original “Nacht und Nebel”, con el propósito de proteger a Alemania, autorizando a retirar a los opositores de su sistema político, llevando a cabo con ello desapariciones forzadas siendo privadas de su libertad para al llegar la noche ser ultimados y cumplir con el objetivo de su desaparición.

Estrategia que fue adoptada años después en Latinoamérica, entre ellos países como Chile, Bolivia, Argentina, que, bajo períodos de dictadura, sus opresores con el objetivo de perpetuar su mandato, sin importar las maneras abruptas que se tuvieran que realizar para su fin, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a los habitantes que estuviesen en desacuerdo con sus ideales.

Para el año 1976 en Argentina por golpe de Estado liberado por el general Jorge Rafael Videla, dio inicio a una dictadura que duro aproximadamente siete años dentro de los cuales se vivieron circunstancias de censura, represión ilegal, tortura y como último desaparición.

Desaparición forzada que era usada para amedrentar, mantener el terror y lo y más importante de este fenómeno era que se ocultaba todo lo que ocurría ya que se encubría la identidad del actor directo y sin preso, sin cadáver, sin rastro alguno era imposible acusar al autor y dejar todas los vejámenes en la impunidad, bajo este contexto latinoamericano y por el compromiso de víctimas y Organizaciones no Gubernamentales que buscaban incesantemente

esclarecer lo ocurrido sin importar consecuencia alguna, dio nacimiento a una unión de Estados o su nombre correcto Naciones Unidas que trabajan mancomunadamente en pro de las víctimas directas e indirectas que como tarea se han propuesto contrarrestar este delito.

No se desconoce que en Colombia estas desapariciones versen más allá de un tema político de una inconformidad o desacuerdo de un ideal político en contra del gobierno de turno, contrario sensu a lo ocurrido en países anteriormente mencionados, pero indistintamente el trato y la afectación es similar toda vez que se está frente a tratos inhumanos, desplazamiento involuntario, alejar de toda protección legal y a su vez la persona privada de la libertad desconoce por completo su ubicación y todo esto es ordenado y ejecutado por el Estado en representación de uno de sus agentes pues como es conocido al revestir su calidad, se da a entender ya que el agresor bajo su investidura de agente, está pronunciando una voluntad del Estado contrario a su proclama principal la cual es asegurar un bienestar a todos los integrantes, sin dejar a un lado que los sujetos retenidos no solo son víctimas si no que de ella se desprenden otra como lo son sus seres queridos que sufren este flagelo de la desaparición y posterior ejecución de su familiar que se ven inmerso en una afectación anímica, psicológica y un detrimento económico.

Víctimas Indirectas.

Se da la categoría está a todas a aquellas que aunque no son afectadas de manera directa son perjudicadas por la ocurrencia de los hechos, aunque estos no sufrieron un daño físico se genera un daño moral, dado que se ven inmersas en afrontar en una serie situaciones como lo que pudo pasar con su ser querido de desconocer su paradero y tener continuar con la rutina de su diario vivir aunado a que en razón a la ausencia de la víctima que en muchas ocasiones eran el sustento económico o apoyo principal la su núcleo familiar, su entorno se transforma a una incesante desesperanza pue como ya se había manifestado el ignorar el estado y ubicación de su ser querido altera su tranquilidad, no solo ello también son víctimas por falta del Estado que falla el no proteger al no vigilar las actuaciones de sus agentes que sacando provecho de un fuero vulneraron, trasgredieron un sin números de normas y derechos fundamentales que de acuerdo a mandato Constitucional su deber es vigilar, proteger la soberanía, no obstante su proceder a si do contrario a lo establecido en la norma y el tratados internacionales.

Asociado a lo anterior y basándose en la Corte Europea de Derechos Humanos, baso su jurisprudencia la Corte Interamericana y manifestó:

(...) la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas (...) Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente Antonio A. Cancado Trindade. Sentencia serie C No. 70.

Esto refuerza lo ya descrito debido a que no solo se puede dar el calificativo de víctima la persona que sufrió la desaparición sino a todos aquellos familiares y Personas cercana vivieron esta tragedia, con el hecho de ser testigos, de hondar en la búsqueda de la persona del esclarecimiento de lo ocurrido genera un daño psíquico, moral, que no estaba en la obligación de soportar y más aún cuando el mismo proviene de un agente del Estado que presume debe velar y garantizar para que sus Derechos constitucionales y Derechos humanos no ignorados.

En esta misma providencia la Corte Interamericana cita:

(...) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos (...) Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente Antonio A. Cancado Trindade. Sentencia serie C No. 70.

Que esta Corte resalte la importancia de este tema ayuda a la presente investigación a demostrar la importancia que debe tener la víctima indirecta que no se debe desamparar puesto solo se puede dar esta categoría a la persona que fue desaparecida sino a toda aquella que sufre un menoscabo ya sea su núcleo familiar o cualquier otro sujeto que tenga un vínculo y que evidencia el daño que desataron los hechos y por qué deben ser tenidos en cuenta, dado que tanto como la persona desaparecida como sus allegados fueron desamparado por el Estado colombiano al permitir que se materializara el punible de desaparición forzada.

Proporcionalidad indemnizatoria

Definición.

Para determinar un concepto que se adecúe a la investigación planteada por el grupo sobre el tema de la indemnización y lo que esto acarrea frente a los perjuicios morales causados por la administración el diccionario de la Real Academia (2017) define: “Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”.

Partiendo de la definición proporcionada por la Real Academia Española, se infiere que la indemnización, parte de una compensación o equiparar el daño ocasionado de forma económica, en el entendido que existen diferentes tipos de daños que ocasionan perjuicios que los individuos no están obligados a soportar tales como el material, moral o psicológica entre otros por lo que entraremos a determinar cómo se contempla cada una de los medios para resarcir un daño ocasionado por uno o varios sujetos, y como se entiende desde el aspecto público.

Si bien la en la historia no se contemplaba la responsabilidad del Estado en sus actuaciones, decisiones judiciales como el Fallo Blanco, el Fallo Cadoc y el Fallo Terrier, permitieron desde diferentes conceptos (Responsabilidad: contractual y extracontractual) contemplar que el Estado al igual que sus asociados debe responder por todo acto que generar un daño o deterioro a quienes no estuvieran obligadas a soportarlos.

Desde entonces y con el paso del tiempo la teoría de la responsabilidad estatal fue tomando auge, y por ende se fueron estableciendo conceptos, sobre las actuaciones administrativas y lo que acarrearía estas en el momento de ocasionar un daño.

Puesto que si bien la teoría del daño y la reparación del mismo siempre se contempló desde el ámbito civil, los teóricos o doctrinantes, debieron partir de conceptos y jurisprudencia del ámbito privado, para iniciar a crear una estructura publica donde existiera una garantía de protección, bienestar y la seguridad de que se resarciría el daño ocasionado por las actuaciones administrativas.

Aunque la discusión se centra en determinar en qué momento se ocasiona el daño, y si todas las actuaciones estatales generarían un perjuicio a la comunidad, puesto que dentro de las funciones públicas, se configuran principios y cometidos para la administración, tanto como el principio de “Bienestar general prima sobre el bienestar particular”, por lo que todo

que beneficie a un sector poblacional no debe tomarse como obstáculo ciertos derechos adquiridos de un grupo particular.

Y si bien se entiende el fin estatal no se desconoce que en materia la Constitución Política de Colombia, en cabeza de la Asamblea Constituyente de 1991, en sus articulados 6° y 90 desde la voluntad misma de un Estado benefactor y garantista sujetan a los funcionarios públicos a trabajar conforme a los principios estatales y las garantías procesales de las legislaciones propias a las materias donde se desenvuelve, como bien se dijo con anterioridad del principio del bienestar general, reconoce la producción del daño, como consecuencia de ciertas actividades y acude a un ejercicio de compensación equivalentes a la comisión de daños que generan un perjuicio remediable por las entidades Estatales.

El art 6 contempla que, desde los primeros articulados de la Constitución, ya se toma la responsabilidad de los servidores públicos como una obligación por las actuaciones que se encuentren dentro o fuera de sus funciones, entendiéndose de que aquel que sobre limite sus actuaciones o por el contrario las omita, debe responder bajo los parámetros legales correspondientes.

En este contexto ya se observa la primera causal de responsabilidad acreditada a los servidores públicos, como es el daño antijurídico que el Consejo de Estado ha determinado como (...) el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. (...) (Madrid, 2008, págs. 70,71) teoría que nace luego de un exhaustivo estudio al art 90 de la Constitución Política de Colombia.

Donde, a partir de la contemplación de este artículo, en Colombia, se determina toda una estructura jurisprudencial, doctrinal y normativa sobre la responsabilidad estatal, y la indemnización de los perjuicios ocasionados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Ya que bien se ha tocado diferentes puntos sobre la responsabilidad estatal y como esta lleva a una indemnización como mecanismo para resarcir lo ocasionado.

Se debe dejar en claro y como se encuentra estipulado en los artículos constitucionales ya citados, que la responsabilidad recae en el Estado solo y siempre y cuando sus servidores públicos hayan causado un perjuicio en funciones propias de su labor, por lo que el Estado entra a determinar si existe un daño el cual sea su deber resarcir por medio de la indemnización.

Una vez recopilada toda esta información no queda más que establecer las diferencias entre los daños que se pueden establecer por las acciones, hechos, omisiones, actuaciones u operaciones, que se encuentran a cargo de las entidades públicas o las extralimitaciones de las mismas:

1. *Daño material*: Es aquel daño cuantificable que se genera en bienes (muebles o inmuebles) que se puede valorizar y por ende el resarcimiento del daño equivale al que se ocasiono, por parte del o los servidores públicos o particular ejerciendo funciones públicas, pagando la suma en peso nacional o dando en compensación un bien equivalente al que sufrió los daños contemplado en una sentencia emitida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. *Daño moral*: A diferencia del daño material, este no se causa en objetos cuantificables, si no en el sentido subjetivo de la persona, en cuanto afecta el estado afectivo de la víctima y por ende el Estado no tenía la facultad de determinar hasta qué punto era compensable ese daño realizado, por lo que le Consejo de Estado después de un estudio y varios debates sobre el tema, definió que el daño causado a la moral de la persona debía cuantificarse en proporción a la capacidad fiscal con la que cuenta el Estado Colombia, hecho que dio a establecer una serie de elementos cuestionables sobre el valor real del entendido de indemnización como resultado de una reparación que debe ser integral.

3. *Daño psicológico o daño a la salud*: Este tipo de perjuicio puede ser ocasionado por un daño material que tenga un valor afectivo profundo para el sujeto, o por un daño moral que afecte de forma profunda la psiquis te del sujeto generando un proceso clínico para restablecer el estado mental del sujeto, procedimientos que hacen parte del proceso de reparación que se litigia en un proceso administrativo, con el fin de general la reparación integral, de las que se entiende el fin de los cometidos Estatales, Esta se puede cuantificar de acuerdo a presupuestos estudiados por personas que conocen del estado psicológico y psíquico de la mente humana.

En su creación literaria ética y derechos humanos *un ensayo de fundamentación* manifiesta la importancia de contemplar a la persona como un ser invaluable y reconocible por todos los entes estatales tanto nacionales como internacionales como un deber ser de la justicia ligada a una serie de manifiestos naturales o iusnaturalismo manifiesta el doctrinante Niño (1989).

Todo esto con el fin de entender que el dolo que yace en una persona no se puede catalogar en simple conceptos dogmáticos, si no como un entendimiento filosófico, mas allá de cualquier interés político o económico que intervenga en los sucesos al establecer diferentes tipos de daños realizados a un individuo en su ser. Por lo que el estudio a los derechos humanos debe ser relevante en cuanto que tanto se aporta como organismo jurídico a las poblaciones las cuales están a cargo determinados entes territoriales.

Todo esto con el fin de profundizar la realidad de que más allá de unas tazas y el ser humano, se debe conocer que existe un derecho natural inherente a cada ser humano, que ni los países más desarrollados e intelectos pueden desconocer, como el ser, y lo que conlleva ser no solo persona, sino un ser viviente, que siente, sufre y entiende, y como el dolor puede trascender a las concepciones de quien no lo sufre.

Para aterrizar este punto en las ejecuciones extrajudiciales realizadas por las fuerzas armadas colombianas (Ejército Nacional de Colombia,), se puede simplificar desde el punto, del ser quienes son los sujetos que dispusieron de vidas ajenas, con fines políticos, y a que conlleva esto no solo como un daño antijurídico, si no como una cuestión ética y humana.

La barbarie por la que la humanidad en la época oscura y tras las dos grandes guerras mundiales, dejaron como enseñanza que cada ser humano es indispensable para el desarrollo de su comunidad, y que entre sujetos iguales no se puede determinar qué vida es más valiosa, y aun así en pleno desarrollo del siglo XXI, y con fines tan grotescos, solo se buscó un fin por encima del derecho del ser humano a vivir, a su libertad, a una vida digna entro otros derechos y no solo nacionales si no internacionales.

Esas vidas para lamento de la historia colombiana en su época marco la historia con una inmensa tristeza, como agentes del Estado a cargo de la seguridad nacional, estaba ejecutando jóvenes, de poblaciones vulnerables para luego identificarlos como miembros parte de un grupo subversivo, y es ese el momento donde juristas de todo tipo inician a contemplar cuestionamientos tales como ¿Cuál es la seguridad que imparte el Estado desde sus entidades?, ¿Es económicamente posible resarcir los daños ocasionados a los familiares?, ¿La reparación solo es resarcible desde el punto patrimonial?, y ¿Los derechos humanos solo son utopías aplicables en casos específicos?.

El Consejo de Estado, al hacer parte y conocer de la situación por la que se encontraban pasando diferentes familias colombianas por el mismo hecho, de tener familiares

desaparecidos y que más adelante se determinaron como “*falsos positivos*” entre otros puntos aclaro: se reivindica el sustento doctrinal según el cual “la acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de Enero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32912.

De igual forma el Consejo de Estado mediante jurisprudencia, partiendo que no existe norma que establezca en que consiste el daño antijurídico, establece que es (...) “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho (...) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Criterios de proporcionalidad indemnizatoria del Consejo de Estado con relación a compensación de las víctimas.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente Documento Final Aprobado Mediante Acta Del 28 De agosto De 2014 Referentes Para

La Reparación De Perjuicios Inmateriales del Consejo de Estado

Como bien se puede observar en la tabla citada, el Consejo de Estado mediante documento aprobado en el 2014, el Consejo de Estado, bajo criterios jurisprudenciales y partiendo de la subjetividad de lo denominado perjuicios morales, se constituyó en una ardua discusión el mecanismo de indemnización y el reconocimiento donde jurisprudencialmente se debatía la forma menos dañina para resarcir un daño que es inmedible por cuestiones propias en cada ser humano.

Pero igual para épocas anteriores a la unificación de conceptos, los valores determinados por las altas cortes en cuanto a los daños ocasionados, daban cifras que no solo impactaban al fisco nacional si no que sobre pasaba los rubros propios de sentencias y conciliaciones propias de cada entidad, sobre las sentencias de reparación directas, que aumentaba considerablemente por los montos en los daños morales, y que se hacían físicamente imposible de pagar dentro de los términos que establecía la ley.

Por lo que las discusiones entre las diferentes entidades estatales en su desacuerdo en las formas de pago y de hacer efectivas no solo afectaba a la entidad si no que causaba un detrimento nacional irremediable, se debía desde el Consejo de Estado en su facultad plena debía identificar factores que equipararan el daño causado con la capacidad de pago del Estado, razón que dio lugar a la tabla ya expuesta donde se establece unos parámetros donde los jueces dependiendo del caso y del daño causado determina los montos para quienes se acrediten dentro de un proceso litigiosos como parte afectada del daño.

Pero dentro del contexto de la discusión que se va desarrollando dentro de este documento, la discusión no se centra en los montos establecidos por el Consejo de Estado en su debido momento. Ya que se reconoce la protección al fisco nacional, que en si es el flujo económico con el que se sustenta una nación entera, sin desconocer claro está todo lo ya establecido como lo es quienes son víctimas, y las características propias de indemnización que tiene el bloque de constitucionalidad dentro de casos especiales como lo son los crímenes de guerra, los de lesa humanidad, entre otros, que aumentan claro está por sus características los montos de pago, y que estas decisiones las avala las cortes internacionales por medio de sus comunicados.

Pero realmente dentro de todo este contexto, y tras el entendido que no es posible determinar que tanto dolió el daño causado, porque determinar de esa forma “discriminatoria” una serie de condiciones para recibir un monto respecto a los perjuicios, si bien los lazos

sanguíneos configuran una cierta calidad frente a las víctimas, ¿Dónde se encuentran los estudios sociales? Respecto de las mismas, Colombia hoy en día es un país disfuncional hablando en términos de la constitución de una familia, que parte de un núcleo doctrinal y constitucional como lo son padres e hijos, pero es un criterio social establecido que familia se caracteriza por un núcleo más grande con vínculos o no de sangre.

Que desde aspectos sociales sufre un daño igual o más profundo al que pueden sufrir como lo establece la tabla los familiares directos; esto a que conlleva, a que se establece si es cierto que esa tabla ayuda a que exista un resarcimiento, o solo limita al dolor a unos conceptos jurisprudenciales donde el factor sanguíneo es prueba suficiente para establecer un indicio de afectación moral.

Puesto que si bien a lo largo del trabajo se ha determinado que existe un grupo afectado por una situación antijurídica que dio lugar a que un grupo de personas de recursos escasos fueran envueltas en situaciones precarias como fue la ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas armadas se debe en lo posible tratar de concentrar el sentido del daño moral como la característica principal de una indemnización por parte del Estado, claro está partiendo de que se está haciendo referencia a un caso en concreto como lo son los denominados falsos positivos y que es una actuación administrativa que genero un daño y por ende el Estado colombiano debe entrar a resarcir como lo explica en su teoría Frúgoli.

En efecto, bien aplicada las teorías, tienen consecuencias prácticas similares al coincidir en los rubros a indemnizar, independientemente de la clasificación que se efectúe. Lo que es plenamente fructífero, ya que el daño resarcible debe estudiarse y profundizarse día a día, estudiando al hombre, estudiando al Derecho Comparado, imaginando y sintiéndonos en la carne de los damnificados, todo para ver cómo reparar mejor un daño (Frúgoli, 2017).

Con el entendido de que el fin del daño en la administración es persirbir una indemnización que compense lo ocurrido.

Con todo esto se parte de que el daño cumple con una serie de líneas que derivan en la indemnización, ¿Qué se quiere decir con eso? Que el daño por si solo es un concepto de un agravio generado a un individuo en su integridad perjudicando de forma notoria, pero con ello se entra a debatir que tipo de daños son los que se deben resarcir, en principio y desde la antigua roma se entiende que todo el que se haya causado, Justiniano en sus teorías planteaba

que toda obligación se extingue con su cumplimiento, teoría que con el pasar de los años doctrinantes fueron adoptando para clasificar los tipos de obligaciones.

Entre ellas la extracontractual, que no nace de la voluntad de las personas en su naturaleza pero las obliga entre sí a resarcir en ocasión a un daño. Teorías que desde el ámbito civil tiene un sinnúmero de teorías que llevan al punto de conciliar formas de extinguir la misma, teorías que tomo el derecho administrativo, para poder determinar los parámetros que guiarían las decisiones que la jurisdicción y la sede administrativa debe acatar para poder llevar de forma menos dañosa la situación para compensarla y del mismo modo indemnizarla, aclarando que el daño no siempre es ocasionado por la administración en su papel de salvaguarda de su población.

Pero bueno una vez dada la aclaración de que la concepción del daño no nace con la administración, ni es un tema público, si no de carácter general y nace en todos los ámbitos del derecho, las compensaciones varían en cada competencia determinado la proporción en la que se causó el daño y el impacto que tuvo entre las partes.

En la administración se dificulta de cierto modo esta tarea, puesto que en el deber de las entidades estatales se encuentra determinar objetivos que conlleven al cumplimiento de los fines constitucionales y de aquellas normas que regulan la administración pública, por lo que la jurisprudencia reconoce dos tipos de daño que se derivan de las funciones de los agentes y aquellos particulares que cumplen función pública como lo es el daño objetivo (en el buen funcionamiento de sus deberes) y el daño subjetivo (por dolo o culpa grave del agente), que aunque suene risueño se refiere a que en ocasiones generar ese daño es necesario para un bien general, en el sentido de casos particulares como por ejemplo el de la expropiación.

Pero en otros actos cobardes y sin ética, vulnerado todo convenio y tratado internacional sobre derechos humanos, y poniendo sobre dicho la calidad de agentes que poseen las fuerzas armadas colombianas, existen casos donde el daño no es necesario y al contrario del mismo es un acto ruin y lamentable como lo sucedido con los falsos positivos, donde familias enteras hoy en día deben vivir con el recuerdo de sus familiares muertos por ser presuntamente de grupos al margen de la ley, y que hoy en día tras investigaciones se demostró que no sucedieron los hechos de esta forma.

Y esos daños de carácter inhumano, no solo generaron polémicas y una serie de procesos en contra de agentes de las fuerzas armadas y de la policía nacional, sino que quedo

entre dicho la naturaleza de la Constitución Política de Colombia; donde quedaron los fines, los principios, los deberes, los derechos fundamentales, quienes son capaces de determinar si una vida merece permanecer o acabarla de esa forma tan lamentable como lo fueron por ejemplo los jóvenes que fueron ejecutados en Soacha, si bien el daño, ha tenido terminologías para determinar en su generalidad, quien determina cuanto dolor causa la muerte de un ser cercano, y que aquel dolor se pueda indemnizar de forma monetaria, porque a fin de cuentas la constitución se limitó a determinar en su artículo 90 que la indemnización se resarce de manera patrimonial.

Pues en virtud de los derechos individuales, del hombre y los convenios internacionales, entidades internacionales encargadas del estudio para dar concepto sobre estos temas, manifestó que un monto pecuniario ayuda, no se desconoce que los valores por los que se llega a indemnizar un grupo determinado de personas que demuestren en el proceso tener derecho, no solo se les reconoce si no que en la medida de la capacidad fiscal del Estado se les compensa el dolor, pero con el pasar del tiempo y el concepto de víctima dentro de los debates de reconocimiento se estableció que se debe ir más allá, se con una manifestación pública solicitando perdón, o realizando homenajes, materializando en esculturas en lugares específicos o simplemente manifestando el porqué de los hechos.

A estos ejemplos el Consejo de Estado denomino como una reparación integral, donde lo importante es que las víctimas reconocidas dentro del proceso, tenga la oportunidad de decir que en lo posible que se amortigua el dolor por que conoce la verdad de los hechos, y entienden que la culpa como en casos particulares pretenden hacer ver, no es de quien en su momento perdió la vida en manos de estos agentes, sino que la administración incurrió en un error por medio de irregularidades administrativas que ocasionaron tan lamentables historias.

Es en el entendido que el Estado tiene cierta capacidad monetaria para resarcir los daños ocasionados y reconocidos dentro de procesos judiciales, que obligó al Consejo de Estado en su momento a entablar un comunicado donde delimitara y estableciera la forma de resarcir los daños ocasionados, y establecer quienes y de qué manera se iba a ser compensable ese daño, se reitera lo que se ha venido tratando, donde queda el sujeto como ser sintiente, que sufrió un agravio a casusa de un daño y que en magnitud establecida las tablas parecen dentro de derecho seguir ocasionando un desequilibrio entre las partes.

No se trata de afectar de nuevo el fisco aumentando los valores monetarios en el tema de daños morales, se parte es de tomarse de verdad la tarea desde las altas cortes de entender al hombre como ser único e irrepetible, que un ser siente y piensa distinto a quienes lo rodean, y que si se ve envuelto en una situación como la que se ha venido estudiando, sin ser parte de la clasificación que estipulo el Consejo de Estado existe un daño, y es probable determinar ese tipo de daño dentro de proceso, partiendo de que existen entidades estatales que se encuentran al servicio de la salud, y pueden emitir conceptos propios como una ayuda al juez competente para determinar su decisión.

Partiendo como se ha venido tratando que a cada persona le den lo que le corresponde, sin tener que estigmatizar que vinculo tiene en este caso como quien falleció en las ejecuciones extrajudiciales de las fuerzas armadas colombianas, donde las víctimas son los padres, hermanos familiares, amigos y cercanos quienes se vieron perjudicados en sus ser y su persona a casusa de estos hechos.

CONCLUSIONES

Los denominados “*Falsos Positivos*” fueron las ejecuciones extrajudiciales en poblaciones de escasos recursos a nivel nacional (Las primeras ejecuciones que se dieron a conocer fue del grupo de jóvenes pertenecientes al municipio de Soacha) realizadas por agentes de las fuerzas armadas colombianas, dejando como consecuencia el sin sabor nacional respecto a la seguridad nacional, y los cometidos estatales por el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe en el 2008 y años siguientes.

Donde, un grupo de familiares y conocidos, que se vieron afectados producto de tan lamentable hecho que dejó víctimas fatales que el Estado bajo el estándar del bloque de constitucionalidad, la Constitución y las normas nacionales (Ley 1437 del 2011, Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) debe entrar a reparar de forma integral a las víctimas, que como dijo el personero de Soacha en su momento “Que dentro del proceso contencioso se le reconozca el derecho”, punto donde entra la discusión del trabajo.

El Consejo de Estado, tras años de discusión sobre cómo se debe reparar los daños causados dentro de las acciones u omisiones causadas por sus agentes. Por unificación de conceptos de llego a la deducción que dependiendo de la cercanía familiar y de lo que se llegare a probar dentro del proceso así mismo se entraría a reparar los daños morales causados pariendo de 100 SMLMV, y sus reducciones claro esta como se estableció en el trabajo, pero quienes son las víctimas y ¿por qué la discusión de la unificación de conceptos de la alta corte administrativa?, dentro del desarrollo del proyecto se ha venido tratando la teoría de que hoy en día en Colombia, no se puede categorizar la familia como un concepto de papá. , mamá y hermanos, puesto que se ha demostrado que existen miembros que no tienen vínculos familiares y aun a si existen un vínculo emocional que perjudica y agrava la situación dentro del proceso a la hora de entrar a reconocer el perjuicio moral causado.

Pero que por concepto no se puede entrar a determinar quién tiene mejor derecho, pues los daños morales no son cuantificables, lo que complica de forma dogmática la interpretación jurisdiccional de las altas cortes. Pero deja vacíos sociales sobre las relaciones psico-afectivas de aquellas personas sin vínculos sanguíneos que sufren un daño y que su derecho a reclamar es mínimo respecto a los que si constan con esta condición para la respectiva reclamación y

sus derivadas dentro del proceso, claro está y se recalca siempre que se demuestre que existe ese agravio moral dentro del sujeto pasivo del proceso contencioso administrativo.

Pero si se trata de una distribución justa, partiendo del concepto de daño moral, y quien es sujeto de esa condición, puesto que si bien es cierto, el estudio parte de que el hecho de ser padre o madre amplifica el concepto de dolor, socialmente ya se tiene por entendido que el hecho de engendrar no es el único requisito para tener vínculos parentales con los progenitores, por lo que es una forma de hacer caer en cuenta a las cortes que el estudio jurídico y jurisdiccional debería partir de los hechos sociales reales en los que esta Colombia actualmente, y de ese punto partir para determinar parámetros, porque si el dolor es cierto que no se puede determinar de forma cuantificable, también es cierto que en ese tipo de condiciones la equidad se ve sobrevaluada partiendo de que, quien realmente tiene un vínculo real demostrable que sobre pase esas teorías de quien es padre o quien es madre y que se encuentren dentro del proceso.

Por lo que se concluye, que si bien el Consejo de Estado junto con la Corte Constitucional, ha realizado un trabajo admirable jurisprudencialmente sobre el concepto de daño moral, sus condiciones y las indemnizaciones correspondientes a las misma, donde queda el verdadero valor social, sobre las relaciones personales de los sujetos en vueltos en situaciones tan lamentables y reprochables como los son los denominados *Falsos Positivos*, donde no solo se cobró la vida de muchas personas inocente con fines tan nativos como bonificaciones por las ejecuciones de sujetos al margen de la ley, donde se perdió todo concepto humano y de dignidad humana, con desenlaces tales como sentencias millonarias por la absurda administración del momento.

No se toma como referencia, el monto del cual parte el Consejo de Estado para indemnizar, de igual forma no es un estudio que se realice de forma fácil y a la ligera, pero si se entra a cuestionar si realmente los sujetos dentro de la distribución reconocen la equidad y la igualdad de sujetos procesales que sufrieron un daño moral en proporciones equiparadas a las de consanguíneos directos y que su resarcimiento patrimonial no se compare por falta de un lazo familiar directo, hecho que debería entrar a evaluarse y estudiarse ya que de igual forma un dolo de un ser querido es algo que afecta de formas inimaginables tanto a quienes nacieron dentro de un núcleo familiar, como a los que se convirtieron en familia con el tiempo.

PROPUESTA

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta las aclaraciones y observaciones que se realizaron desde el ámbito socio jurídico, en el presente proyecto, se deduce que las falencias observadas por el grupo parte de la equivalencia de los perjuicios morales ocasionados a las víctimas directas e indirectas, con la tabla indemnizatoria del Consejo de Estado, que fue anterior mente relacionada.

Por lo que, en las consideraciones, y manteniendo la protección al fisco de la Nación, la siguiente propuesta parte de los principios constitucionales de la dignidad humana, la igualdad y la equidad entre los sujetos reconocidos dentro del proceso, del entendido que se propone una serie de modificaciones ajustadas a las situaciones sociales actuales en las que se encuentra la población colombiana, por lo que se hace la siguiente relación.

La tabla indemnizatoria que maneja el Consejo de Estado, parte de un tope máximo de 100 SMLMV, que se distribuye según los grupos consanguíneos, y lo que se llegare a probar dentro del proceso jurídico para el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios ocasionados. Por lo que la propuesta consta de las siguientes aclaraciones:

Partiendo que el Estado cuenta con una entidad idónea como lo es Medicina Legal, lo que se tendría en cuenta para determinar la dimensión en la que se ocasiono el daño, seria a través de un informe pericial, que proporcionara esta entidad por medio de sus funcionarios (de la salud) en la que constaría el estado emocional y psicológico en el que se encuentra los sujetos procesales que se quieren dar a conocer en el proceso (victima directa e indirecta), en el que se dejaría de forma clara y expresa las condiciones en las que se dio el informe y los parámetros de identificación del mismo, prueba claro está que puede llagarse a refutar por las partes en caso tal, aportando informe de médicos especializados certificados, que cumplan con condiciones establecías por el Consejo de Estado al dar lugar a ella.

El informe claro está, debe contener identificación plena del individuo, estado de inicio de la valoración, conceptos claros y en lenguaje entendible sobre la situación emocional y psicológica en la que se encuentra el individuo, establecer la relación afectiva del mismo en este caso con el occiso y por tanto identificar las dimensiones mismas del daño para generar un concepto más claro al juez o magistrado sobre la indemnización de los daños morales, que

se determinara en porcentajes que el funcionario o especialista que realizo los estudios deberá sustentar dentro de la audiencia, este proceso de identificación y relación de informe deberá entregarse en un plazo prudente establecido para cada caso según lo determine la autoridad competente, y de existir fraude en los documentos se le iniciaran al mismo los procedimientos penales y en el caso de Medicina legal los disciplinarios correspondientes.

Por lo que de igual forma se hace la sugerencia de unos posibles parámetros de indemnización que se establece en porcentajes de la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Identificación del daño en las victimas del	Identificación del daño en las victimas del	Identificación del daño en las victimas del	Identificación del daño en las victimas del	Identificación del daño en las victimas del
	100% al 51 % de afectación estimada por el perito	50% al 36 % afectación estimada por el perito	35% al 26 % afectación estimada por el perito	25% al 16 % afectación estimada por el perito	15% al 0.5 % afectación estimada por el perito
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Estimaciones claro está que se encuentra en potestad de la autoridad que lleve el seguimiento del proceso contemplando todas las variantes mismas dentro de las acciones judiciales, y lo que se llegare a probar dentro del proceso como víctima, esto claro está partiendo de las teorías de igualdad y equidad entre los sujetos procesales que se consideren afectados moralmente por las acciones ejecutadas por agentes estatales en este caso en particular los que se identifiquen dentro de los procesos pertinentes a falsos positivos.

De igual forma se aclara que esta propuesta busca que se identifique el daño y no la calidad de parentesco que tenga el accionante con el occiso, puesto como se ha venido tratado lo a calidad del daño no es cuantificable, pero si es posible una determinación profesional de

la calidad de la víctima dentro del proceso, esto facilitando la objetividad del juez y la parcialidad frente a todas las víctimas rompiendo el esquema de padre como progenitor y madre como progenitora.

Fin de todo esto recae en la identificación plena de las víctimas que pretendan darse a conocer dentro del proceso y les corresponda efectivamente una indemnización patrimonial correspondiente a los daños sufridos y no a la cercanía filial con el sujeto, claro está todo dentro de un marco de justicia y reparación establecida por las normas marco constitucional y el bloque de constitucionalidad, respondiendo a una realidad poblacional actual en Colombia.

ANEXOS

ANEXO A

Introducción: sistematizar tabla del Consejo de Estado en cuanto a la indemnización de los daños morales a las víctimas que fueron los falsos positivos ¿Por qué? Porque lo que hizo el Consejo de Estado fue si tienen cierto parentesco tiene hasta cierto monto para indemnizar, pero no se está viendo el daño social que se le está generando a esas personas, porque hay muchas personas que sin ser parte de ese núcleo también tiene un daño y tiene más relación propia con la víctima que de pronto un padre que se fue toda la vida y volvió justo cuando se enteró a reclamar la indemnización entonces a esa realidad social es que va dirigida nuestro proyecto. Entonces iniciemos.

Pregunta: ¡Sí! Entonces las preguntas son 5:

¿Entonces se enfoca en que considera usted que sea una ejecución extrajudicial judicial o falso positivo, en donde está tipificado y como se configura ese delito en el Municipio de Soacha?

DOCTOR RICARDO: Básicamente una ejecución extrajudicial es una ejecución ilegal que esta realidad por un servidor público por fuera del ejercicio de sus funciones, en este caso pues fue unos asesinatos, se configuro a través de unos asesinatos de personas que supuestamente estaban en acciones de combate, pero luego se comprobó que eran combatientes si no que habían sido llevados allá presentados como personas que habían sido dados de baja en combate, pero realmente eso no fue lo que ocurrió.

Pregunta ¿Cree usted que a pesar de las denuncias de los falsos positivos ocurridos en el Municipio de Soacha todavía existe impunidad?

DOCTOR RICARDO: Pues bien, esto está en manos de la autoridad y hay algunas investigaciones que han arrojado algunos resultados, pero hay otras que desafortunadamente no se han esclarecido los hechos como realmente, pues presuntamente sucedieron entonces definitivamente pues a pesar que ha pasado bastante tiempo ya debería haber resultados concretos en todas las investigaciones y encontrar a los responsables de estas situaciones ilegales.

Pregunta: ¿Usted considera doctor Ricardo que los responsables de este crimen de lesa humanidad deberían pagar con algo más que la privación de la libertad?

DOCTOR RICARDO: Pues en Colombia están establecidos para las sentencias contra el Estado los daños materiales y morales que se deben probar dentro del proceso, entonces de acuerdo a los que se pruebe dentro del proceso, las víctimas y los familiares o personas que resulten afectadas con esta situación pues son acreedores a una indemnización que se debe probar con base en la relación que se pruebe.

Pregunta: Entonces resulta y pasa que a nosotros nos iba acompañar nuestro tutor monografía, pero no pudo asistir, igual él nos hizo como unas observaciones sobre las claridades que él quería respecto a la respuesta que ya sumerge nos había enviado, entonces una de ellas respecto a esa misma pregunta, es como, si usted nos podría aclarar de qué manera se podría indemnizar y pagar los daños morales y materiales a las víctimas de los falsos positivos.

DOCTOR RICARDO: Buenos pues los daños morales son los que se prueba dentro del proceso igual que los materiales, debe haber una relación pues se debe probar primero el daño la causa del daño y el perjuicio se causó con ese daño y pues eso debe estar probado dentro del proceso, normalmente pues perjuicios morales los ha determinado a través de la jurisprudencia el Consejo de Estado, inicialmente eran gramos oro luego en salario mínimos, también hay un perjuicio que se llama a la vida relación pues este también debe ser sujeto a investigación y de prueba dentro del proceso entonces con base en ello debe estar soportado para la sentencia.

Pregunta: ¿Doctor Ricardo qué tipo de retribución considera usted tendría las víctimas al demandar al Estado por la falla en el servicio de sus agentes y por el daño ocasionados a estos?

DOCTOR RICARDO: La indemnización en estos casos cuando se demuestra la responsabilidad de Estado debe ser una indemnización integral, que quiere decir esto se debe dejar a las personas en el mismo estado o mejor de como estaba antes de que ocurriera el daño, si entonces en esta orden de ideas si bien es cierto sabemos que ninguna indemnización material va resarcir este daño pues es la obligación del Estado es acercar lo más posible para

resarcir y para indemnizar el daño que haya sufrido las víctimas en este caso llámense familiares o las personas que prueban alguna relación afectiva, algún vínculo con la persona que fue objeto de homicidio.

Pregunta: ¿Doctor Ricardo teniendo en cuenta que las víctimas directas de los falsos positivos eran jóvenes que sufrieron abandono por parte de uno de los padres generalmente el padre a quien o quienes se le considera que esa reparación administrativa deberá compensar?

DOCTOR RICARDO: Se debe probar dentro del proceso, las personas que prueban algún tipo de relación afectiva o moral pues son las que tiene derecho a la indemnización generalmente el Juez pide probar pues los diferentes medios de prueba ya sea documentales o testimoniales o de alguna versión de probar esa relación que existía entre la víctima la persona que está legitimada para demandar.

Pregunta: ¿Digamos una víctima directa, viene el padre lo abandono, pero al cuidado estuvo un familiar uy cercano, un tío o una persona que ni siquiera es familiar, resulta que el padre llega a última hora a decir es que yo soy el papá, pero el que realmente lo cuidó fue el tío que considera usted?

DOCTOR RICARDO: Precisamente ahí, ese es un caso típico de daño moral si porque el daño moral precisamente el Consejo de Estado ha establecido unos parámetros porque el daño es subjetivo ósea es algo que yo puedo sentir el dolor de forma diferente a lo que siente otra persona, desafortunadamente en Colombia hay una descomposición familiar que no siempre el padre por el hecho de ser padre o bueno en algunos casos se ha visto la madre no sienten ese sentimiento hacia los hijos, puede ser que otra persona los sienta, pero eso lo deben probar dentro del proceso a través de los diferentes medios de prueba ya sean documentales, testimoniales bueno los diferentes medios de prueba que consagra en Código de Procedimiento Civil en el sentido de probar que efectivamente hubo un daño moral porque uno de los requisitos en las demandas es probar que existió un daño cuando no se prueba el daño no hay indemnización.

ANEXO B

C.D. Audio de la entrevista

REFERENCIAS

- Código de Procedimiento Penal, *ley 906 de 2004*, artículo 132, editorial Temis última edición, 2017
- Albaladejo, E. I. (2009, agosto). *La desaparición forzada de personas en Colombia Cartilla para víctimas*, primera edición, 19. Extraído el 4 de junio de 2017 desde http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf
- Caballero, A. M. (2016). *De la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el delito de la desaparición forzada: un estudio de línea jurisprudencial de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, en procesos de reparación direc.* Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2016). *Constitucion Politica de Colombia* . Bogotá D.C. : Leyer
- Cordoba, I. A. (2015). *Alcance jurídico de los falsos positivos frente al derecho internacional humanitario, en la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la justicia transicional.* Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente Antonio A. Cancado Trindade. Sentencia serie C No. 70.
- Diccionario De La Real Academia . (20 de Marzo de 2017). *Real academia española* . Obtenido de Edision del tricentenario : <http://dle.rae.es/?id=LMrZNIo>
- Fallo Procuraduría General de la Nación No. IUS 2010-349363 (2010) ROJAS, Quejoso de Oficio.
- “Falsos positivos” en Colombia y el papel de asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010, 2014. Bogotá. Editorial: Linotipia Bolívar.
- Fundación para la Educación y el Desarrollo. Bogotá (2009). *Soacha: la punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad.* Bogotá: Editorial Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2009

- Frúgoli, M. A. (13 de marzo de 2017). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de Daño: Conceptos, Clasificaciones Y Autonomías. El Punto Unánimemente Coincidente. resarcimiento:file:///c:/users/tatiana/documents/especializacion/Dano_conceptos_clasificaciones_autonom%C3%ADas.pdf
- Henderson, H. (2006). *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*, volumen 43, 18. Extraído el 11 de junio de 2017 desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>
- LA VICTIMOLOGÍA COMO ESTUDIO. *Redescubrimiento De La Víctima Para El Proceso Penal*. Álvaro E. Márquez Cárdenas Ph.15 de marzo de 2011, Revista Prolegómenos - Derechos y Valores.
- Madrid, C. A. (2008). *La indemnización del daño no patrimonial*. Bogotá: Leyer
- Mejía, A.H. (2017). *Criterios de reparación integral para las víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia en un contexto de justicia transicional*. Teis de Doctorado publicada, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. <http://www.bdigital.unal.edu.co/56443/7/74370282.2017.pdf>
- Navarrete Frías (2015) *la reparación directa como recurso efectivo y adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Parra, E. A. (2015). *Acutaciones de algunos de los miembros del ejercito, como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada
- Quintero, M. J. (2016). *La desaparición forzada de personas: análisis crítico del derecho administrativo colombiano a través de los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos estudio de caso de los mal llamados “falsos positivos”*. Tesis de maestría publicada. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11906/Tesis%20de%20Maestr%C3%ADa%20en%20Derecho%20Administrativo.%20JUAN%20SEBASTI%C3%81N%20QUINTERO%20MENDOZA..pdf?sequence=1>

Riba, D. J. (2012). *Derecho de daños tendencias actuales*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra

Rodriguez, N. d. (2016). *Resistencia y reparación como prácticas políticas: el caso de las madres de Soacha frente a la desaparición forzada por las ejecuciones extrajudiciales del 2008 en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Rodriguez, V. R. (abril de 2009). *Filosofía del derecho* . Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26838.pdf>

Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022.

Sección Tercera. Sentencia de 28 de Enero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32912